REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA PRIMERA DE DECISIÓN MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17001-33-39-008-2020-00304-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ ARNULFO ROBLES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede la Sala Primera de Decisión el Tribunal Administrativo de Caldas, conforme al artículo 18 de la Ley 446 de 1998, a dictar sentencia de segunda instancia en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que negó las pretensiones, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 07 de julio de 2022.

PRETENSIONES

Solicita la parte actora:

- 1. Se Declare la Nulidad del acto presunto, originado en el silencio respecto de la petición del 2 de julio de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de junio, establecida en el artículo 15 numeral 2º de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho a la pensión gracia, por haber sido vinculada con posterioridad al 1 de enero de 1981.
- 2. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada:
- 1) Reconocer, liquidar y pagar la prima de junio, establecida en el artículo 15 numeral 2º de la Ley 91 de 1989, a partir del 30 de marzo de 2015, equivalente a una mesada pensional; 2) aplicar los reajustes de ley para cada año; 3) pagar las mesadas atrasadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina y que el pago del incremento se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral

del daño; 4) reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar, con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del IPC; 5) pagar los intereses moratorios, a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta que se cumpla la totalidad de la condena; 6) dar cumplimiento al fallo, de conformidad con el artículo 192 del CPACA y 7) pagar las costas.

HECHOS

1. La parte demandante fue vinculada a la docencia oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981, por lo que no tiene derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

2. Al demandante le fue reconocida por parte del Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la pensión Vitalicia de Jubilación mediante la Resolución No. 6496 – 6 del 8 de julio de 2015.

3. Mediante petición radicada el 2 de julio de 2019, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año, así como la indexación correspondiente, lo que le fue negado por medio del acto presunto demandado.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La apoderada judicial de la parte actora considera vulnerado el artículo 15 de Ley 91 de 1989 y cita, además, la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del Consejo de Estado.

Señala que según la ley 91 de 1989 – Articulo 15 Literal B, los pensionados del Magisterio están sujetos al siguiente régimen:

"B. Para el docente vinculados a partir del 1º. De enero de 1981, Nacionales y Nacionalizados, así como aquellos que nombren a partir del 1º. De enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozaran del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente a una prima de mitad de año equivalente a una mesada adicional."

Manifiesta que el derecho solicitado fue establecido mucho antes de reconocer la mesada

en la Ley 100 de 1993; no obstante, cuando se estableció en esta norma, la mesada

adicional ya existía para los docentes del magisterio que fueron vinculados después de

1981 y para quienes la Ley 91 de 1989 los cobijaba, una prima de mitad de año equivalente

a una mesada pensional a partir de la adquisición del derecho pensional, sin que se

realizara alguna derogatoria del beneficio reclamado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - F.N.P.S.M.: manifestó que se opone a las

pretensiones de la demanda, por cuanto el acto administrativo demandado fue proferido

atendiendo los parámetros normativos vigentes que versan sobre el reconocimiento y pago

de pensiones.

Como excepciones formuló las que denominó:

Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad: señaló que los actos

Administrativos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, sin que se

encuentren viciados de nulidad.

Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico: afirmó que es improcedente

jurídicamente las pretensiones de la parte demandante, atendiendo las razones expuestas

en la sentencia C-409-94 que fundamentaron la iniciativa parlamentaria que se concretó en

la Ley 238 de 1995 y que fue propuesta y aprobada como una "adición" de un parágrafo al

artículo 279 de la Ley 100 de 1993 para que, sin modificar su texto, esto es conservando el

reconocimiento de los regímenes especiales de ECOPETROL y del Magisterio, se precisara

que los pensionados de esos sectores tendrían derecho a los beneficios consagrados en los

artículos 14 y 142 de dicha ley.

Prescripción: se formuló ante cualquier derecho que se hubiere causado en favor de la

parte accionante y que, de acuerdo con las normas, quedará cobijado por el fenómeno de

la prescripción.

Compensación: la propuso respecto de cualquier suma de dinero que resulte probada en

el proceso a favor de la parte demandante y que haya sido pagada por la entidad.

3

Sostenibilidad financiera: Refirió que el Acto Legislativo 01 de 2005, afirmó que los

principios de sostenibilidad financiera y sostenibilidad fiscal tenían un rango

constitucional, lo cual implicó que cada ley que se expida con posterioridad a éste, deberá

regirse por un marco de sostenibilidad de las disposiciones que allí se establezcan.

Buena fe: indicó que la entidad actúo de buena fe, siendo respetuosa de la legislación

existente en materia de pensiones, con base en el ordenamiento Constitucional y

Procedimental, aplicando a cada caso en particular la legislación vigente para así satisfacer

las necesidades de todos los asegurados, salvaguardando el patrimonio público.

Condena en costas no es objetiva, se desvirtúa la buena fe de la entidad: aseveró que, de

acuerdo a lo pronunciado por el Consejo de Estado, la condena en costas no es objetiva,

sino que debe el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones

procesales.

"Genérica": solicitó reconocer las excepciones que resulten demostradas en el curso del

proceso, conforme al artículo 180 del CPACA.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, mediante sentencia del 07 de

julio de 2022, negó las pretensiones tras plantearse como problema jurídico, si el actor

tenía derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año, de acuerdo con lo

establecido en el numeral 2°, artículo 15 de la Ley 91 de 1989, al haber sido vinculada a la

docencia oficial con posterioridad al 31 de diciembre de 1980.

En primer momento analizó el marco jurídico aplicable al demandante, y las pruebas

obrantes en el expediente. Al descender al caso concreto, señaló que la parte demandante

no tiene derecho al reconocimiento y pago de lo solicitado en la demanda, toda vez que

adquirió el estatus jurídico de pensionado con posterioridad al 25 de Julio de 2005, fecha

a partir de la cual entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005; además, tampoco se

encuentra dentro de la excepción contemplada en dicha norma.

Así las cosas, en la parte resolutiva se plasmó:

PRIMERO. - DECLARAR PROBADAS las excepciones de "LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD" e

4

"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO", propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM.

SEGUNDO. - NEGAR las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por JOSÉ ARNULFO ROBLES en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM.

TERCERO. - CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante y a favor de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya liquidación se hará en la forma dispuesta en el artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija por concepto de agencias en derecho, a cargo de la parte demandante y a favor de la accionada, la suma de \$100.000, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE esta sentencia conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

QUINTO. – Expídanse, a costa de la parte interesada, las copias auténticas que sean solicitadas, con observancia de los parámetros legales establecidos en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO. - EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia respecto de la condena en costas. Como argumentos del recurso indicó que la jurisprudencia ha definido las costas procesales como aquellos gastos que se deben sufragar en el trámite de un proceso y éstas se componen de expensas y agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, entre otras, mientras que las agencias en derecho, sí corresponden a los gastos u honorarios del abogado, que el Juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora (Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 5 de octubre de 2001, Exp.12425).

Por consiguiente, en materia de lo Contencioso Administrativo, la condena en costas no se rige por un concepto objetivo, sino que exige por parte del operador jurídico una valoración subjetiva para su condena, no basta simplemente que la parte sea vencida, sino

que debe realizarse una valoración de las conductas desplegadas por esa parte vencida. En otras palabras, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causas para hacerlo, y en la medida de su comprobación.

En ese sentido, y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, señaló que la norma contenida en el artículo 188 del CPACA, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de disponer, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia; es decir, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada.

Finalmente se señaló que conforme a las leyes y lo actuado en el proceso, solo hay lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto la parte demandante no pretendió realizar actos dilatorios, ni temerarios, encaminados perturbar el procedimiento, ni mucho menos congestionar el aparato judicial.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a la constancia secretarial obrante en el PDF nro. 05 del expediente digital de segunda instancia las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La Sala no observa irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad parcial o total de lo hasta aquí actuado, y procederá en consecuencia a fallar de fondo el proceso.

Problemas jurídicos

1. ¿Se cumplieron las condiciones señalas en la ley y la jurisprudencia para condenar en costas a la parte demandante en primera instancia?

Se precisará que no se relacionará el material probatorio que reposa en el expediente, en atención a que la apelación de la sentencia de primera instancia gira únicamente en torno a la condena en costas.

Solución al Problema jurídico

¿Se cumplieron las condiciones señalas en la ley y la jurisprudencia para condenar en costas a la parte demandante en primera instancia?

Tesis: La Sala defenderá la tesis que, en este caso al momento de condenarse en costas, se hizo un juicio objetivo valorativo, al menos en el rubro tocante a las agencias en derecho, por lo que se cumplió con los parámetros señalados en el artículo 188 del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Marco Normativo

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El</p> nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

Debe indicarse que las costas se entienden como la erogación económica que corresponde efectuar a las partes involucradas en un proceso, la cual corresponde por una parte a las expensas, es decir, a todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderado; y, por otro lado, a las agencias en derecho, que corresponde a las erogaciones efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pactados.

El artículo 188 del CPACA, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, determinó que se "dispondrá" sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, pero en todo caso no eliminó de la redacción la expresión citada.

Por ello, si un juez considera que hay lugar a imponer costas en un proceso deberá acudir a lo señalado por la jurisprudencia al explicar en qué consiste el término "dispondrá"; es decir, que para imponerlas hay que fundarse en un criterio objetivo valorativo el cual impone no solo verificar la parte vencida en juicio, sino, además, el deber de precisar los motivos por los cuales se considera procede la condena, es decir, por qué se aduce que se causaron las mismas.

Hay que recordar además que desde la Ley 1437 de 2011, la condena en costas ya no se condiciona a la actitud de lealtad o deslealtad de la parte frente al proceso, pues simplemente estableció que en la sentencia se dispondría lo pertinente, aclarando que la liquidación y ejecución se ceñirían hoy en día a lo establecido en el Código General del Proceso, norma que reguló el asunto en sus artículos 365 y 366.

A raíz de la expedición de la Ley 1437 de 2011 existe divergencia en relación con este tema de las costas, al considerarse por parte de algunos operadores judiciales que aún en vigencia del CPACA debe seguirse aplicando un criterio subjetivo para examinar la procedencia o no de las mismas; mientras que, por parte de otros, lo ajustado al tenor del artículo 188 es que se acuda a un criterio objetivo valorativo.

Sin embargo, ha hecho carrera dentro del Consejo de Estado que a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011, que el juez debe hacer un juicio objetivo valorativo. En tal sentido, se tiene providencia de la Sección Segunda – Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter del 17 de octubre de 2017, radicación 17001-23-33-000-2013-00308-01(1877-14) que indicó:

En ese orden, la referida norma especial que regula la condena en costas en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo dispone:

Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

La lectura interpretativa que la Sala otorga a la citada regulación especial gira en torno al significado del vocablo disponer, cuya segunda acepción es entendida por la Real Academia Española como «2. tr. Deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse». Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del

procedimiento para su liquidación y ejecución (artículo 366 del CGP).

En tal virtud, a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones (civil, comercial, de familia y agraria), donde la responsabilidad en materia de costas siempre es objetiva (artículo 365 del CGP), corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma.

Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento, cuando por ejemplo sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; se aduzcan calidades inexistentes; se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP).

Así las cosas, frente al resultado adverso a los intereses del demandante, se tiene que ejerció de forma legítima el reclamo por la vía judicial del derecho que le asistía de acceder a la pensión gracia, pues con base en el ordenamiento que la rige y los lineamientos jurisprudenciales en la materia, así lo consideró.

Así las cosas, esta Sala considera que la referida normativa deja a disposición del juez la procedencia o no de la condena en costas, ya que para ello debe examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar su causación y no el simple hecho de que las resultas del proceso le fueron desfavorables a sus intereses, pues dicha imposición surge después de tener certeza de que la conducta desplegada por aquella adolece de temeridad o mala fe, actuación que, se reitera, no desplegó el a quo; y, por lo tanto, al no predicarse tal proceder de la parte demandante, no se impondrá condena en costas.

Por su parte, en fallo de la Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez del 7 de abril de 2016, radicación 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14) consideró:

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la

condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" – CCA- a uno "objetivo valorativo" – CPACA-.

- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP¹, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

Debe resaltarse que, aunque esta última providencia es del año 2016, se encuentra ratificada en sentencias del 30 de noviembre de 2017, también con ponencia del Consejero doctor William Hernández Gómez, dentro del proceso radicado 70001-23-33-000-2013-00052-01(3280-14); y del 25 de enero de 2018, también de la Subsección A de la Sección Segunda, Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas - radicación número: 25000-23-42-000-2013-00330-01(4922-15).

¹ "Artículo 366. liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)"

Y por último, se encuentra sentencia de la Sección Tercera - Subsección A de fecha 21 de octubre de 2022, con radicado interno nro. 8.844, mediante la cual se aplicó la regla de la Ley 2080 de 2021 a un caso cuya demanda fue presentada en el año 2016, esto es, entendiendo que la norma sobre costas es la que se encuentra vigente al momento de expedir la sentencia, ya que al ser una norma de orden público es de aplicación inmediata. Dijo en esa ocasión el Consejo de Estado:

4. Condena en costas

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 365 del C.G.P., la Sala condenará en costas de la segunda instancia a la parte accionante, dado que su recurso de apelación no prosperó y, por ende, la Subsección confirmará la sentencia denegatoria proferida en la primera instancia.

En el pie de página, No 50 referido a este párrafo, trae esta sentencia lo siguiente:

En el siguiente sentido: "[e]n todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal". La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 corresponde a una normativa de orden público, de aplicación inmediata y, por ende, rige en todos los procesos en curso para la fecha de su entrada en vigor, salvo frente a algunos supuestos específicos, de los cuales no hace parte el tema de costas.

En cuanto al alcance de la modificación señalada, la Subsección reitera que no implica que se hubiese retomado el criterio subjetivo de la condena establecido en el CCA frente a los procesos ordinarios, sino que tal regla aplica a los asuntos en los que se ventila un interés público, pues, si bien en estos, en principio, es improcedente la condena por tal concepto, no es menos cierto que es posible imponerla cuando "se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 11 de mayo de 2022, expediente 67.700. En el mismo sentido, se pronunció la Subsección B en sentencia del 11 de octubre de 2021, expediente 63.217, CP: Fredy Ibarra Martínez).

[...]

Las costas incluyen las agencias en derecho, que se fijan a partir de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como con observancia de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales. En atención a lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de 2003, en los procesos declarativos contenciosos administrativos la tarifa de las agencias en derecho en segunda instancia en procesos con cuantía, será "[h]asta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia". Así las cosas, la Subsección fijará como agencias en derecho de la segunda instancia un 1% del valor de las pretensiones pedidas en la demanda y que, por ende, fueron negadas en este asunto

En los pies de pág. 53,54 y 55 se señaló:

53 El artículo 361 del CGP señala que "[l]as costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho".

54 A juicio de la Subsección, esta regla es aplicable a las entidades, al margen de que el apoderado fuese de planta, pues, si bien en tal escenario no incurren en gastos adicionales a los de nómina, no es menos cierto que sí tuvo que destinar alguno de sus funcionarios para atender el asunto, quien ejerce tales funciones de manera onerosa (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 11 de mayo de 2022, expediente 67.700).

55 El numeral 4 del artículo 366 del CGP señala: "4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

Atendiendo entonces la redacción del artículo 188 del CPACA, que varió sustancialmente en relación con lo dispuesto en el artículo 171 del CCA, y las jurisprudencias transcritas, especialmente en lo analizado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, se entiende que la expresión de que "El Juez al momento de dictar sentencia dispondrá sobre costas" se refiere a que debe hacer un análisis objetivo valorativo.

Debe precisarse que esta Sala de Decisión desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 acogió el criterio objetivo valorativo para efectuar el análisis de la condena en costas, las cuales considera no han variado con la reforma de la Ley 2080 de 2021, con la cual como se ha dejado expuesto no entra en juego la conducta procesal asumida por las partes, sino

que simplemente se examina cuál fue la parte vencida, y además si las costas se causaron dentro del trámite judicial.

Por otra parte, se aclara que el criterio subjetivo sobre condena en costas, esto es, que solo se condena cuando se haya demostrado un actuar temerario o de mala fe de una parte, no es de recibo por esta Sala desde la normativa de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si hay algo que debe precisarse y es que, aunque el criterio para la condena en costas acogido sea el objetivo, este también debe ser valorativo, lo que impone al operador judicial el deber de precisar los motivos por los cuales considera que procede la condena en costas, es decir, por qué aduce que se causaron las mismas.

Caso bajo estudio

Al revisar la argumentación que se plasmó en el fallo de primera instancia en relación con las costas, se adujo que con fundamento en el artículo 188 del CPACA se condenaba en costas a la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se harían conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto obra en el expediente, poder debidamente otorgado por la parte demandada los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, como principal, y Jenny Alexandra Acosta Rodríguez, como sustituta, togados que han ejercido la representación judicial según el mandato conferido, presentando la contestación de la demanda y los alegatos de conclusión. Las pruebas relacionadas, dan cuenta de los gastos generados en el trámite procesal, encontrando procedente la condena en costas a la parte demandante en favor de la demandada cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el artículo 366 del Código General del Proceso.

El anterior argumento para esta Sala de Decisión, es suficiente para entender que se cumplió con el deber de señalar un criterio objetivo valorativo para la condena en costas, al menos en la parte que corresponde a las agencias en derecho, que como se señaló anteriormente, es un componente de las costas, esto es, que para poder condenar en agencias en derecho hay que condenar en costas por sustracción de materia.

En este orden de ideas, se confirmará el ordinal tercero de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021.

Costas de segunda instancia

En el presente asunto, de conformidad con el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no se condena en costas en esta instancia al no haberse surtido actuación alguna que justifique su condena.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA del 07 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JOSÉ ARNULFO ROBLES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO SE CONDENA en costas en segunda instancia, por lo brevemente expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión celebrada el 26 de enero de 2023, conforme acta nro. 004 de la misma fecha.

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Magistrado Ponente

FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Magistrado

DOHOR EDWIN VARON VIVAS

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 012 del 27 de enero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA PRIMERA DE DECISIÓN MAGISTRADO PONENTE CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-23-33-000-2021-00282-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA CONSUELO OSORIO VALENCIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
	MAGISTERIO

Procede la Sala Primera de Decisión el Tribunal Administrativo de Caldas, conforme al artículo 18 de la Ley 446 de 1998, a dictar sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

PRETENSIONES

- 1. Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo 3343-6 del 14 de julio de 2021, frente a petición presentada el 15 de junio de 2021, en cuanto negó el derecho de cancelación de la pensión de jubilación a los 55 años de edad.
- 2. Declarar que la demandante tiene derecho a que la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del estatus jurídico de pensionada, es decir, a partir del 1° de diciembre de 2020.

Como consecuencia de la anterior declaración, se realicen las siguientes condenas:

- 1. Condenar a la demandada a que reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del estatus jurídico de pensionada, es decir, 1° de diciembre de 2020.
- 2. Ordenar a la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días, contados desde la comunicación de este tal como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA.

- 3. Condenar a la Nación- Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las sumas adeudadas.
- 4. Condenar a la accionada al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de los valores adeudados.
- 5. Ordenar a la demandada la inclusión en la nómina de pensionados, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina.
- 6. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las mesadas pensionales, por tratarse de sumas de tracto sucesivo y demás emolumentos de conformidad con el artículo 192 del CPACA.
- 7. Condenar en costas a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

HECHOS

En resumen, los siguientes son los fundamentos fácticos de las pretensiones:

- ✓ La señora María Consuelo Osorio Valencia nació el 1° de diciembre de 1965, por lo que cuenta con más de 55 años de edad.
- La demandante fue vinculada como docente a través de contrato municipal al servicio del municipio de Chinchiná en la institución educativa Colegio Bartolomé Mitre desde el 3 de febrero hasta el 30 de diciembre de 1997; desde el 2 de febrero al 30 de diciembre de 1998; del 1º de marzo al 30 de diciembre de 1999; del 17 de julio al 31 de diciembre de 2000; del 1º de marzo al 31 de diciembre de 2001; del 1º de febrero al 8 de diciembre de 2002.
- ✓ Que fue vinculada como docente a través de contratos de prestación de servicio en el municipio de Chinchiná en la institución educativa Colegio Oficial Mixto El Trébol, del 1° de junio al 22 de junio de 2003.
- ✓ Que la accionante fue vinculada a la docencia oficial el 19 de marzo de 2004.

✓ Que al completar los 55 años de edad y los 20 años de servicios solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación a la entidad demandada, para que le fuera reconocida la prestación periódica a partir del 1° de diciembre de 2020, petición que fue resuelta de manera negativa.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Ley 33 de 1985, Artículo 1, Inciso 2; Ley 91 de 1989, Artículo 15 Numerales 1 y 2; Ley 60 de 1993, Artículo 6; Ley 115 de 1993, Artículo 115; Ley 100 de 1993, Artículo 279; Ley 812 de 2003, Artículo 81 y Decreto 3752 de 2003, Artículos 1 y 2.

Hizo alusión a que los docentes vinculados con anterioridad a la Ley 812 de 2003 tienen derecho a que se les apliquen las normas anteriores a la expedición de esta, es decir, la Ley 33 de 1985; o en caso de que se trate de docentes con aportes al sector privado su situación se rige por la Ley 71 de 1988 para efectos de la pensión por aportes, lo cual ha sido corroborado por el Consejo de Estado.

Afirmó que en el caso de la accionante esta se vinculó con anterioridad al 23 de junio de 2003, por lo que su situación pensional se debe resolver conforme la Ley 33 de 1985, y en tal sentido se le debe reconocer una pensión de jubilación equivalente al 75% de todos los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del estatus jurídico de pensionada, es decir, 1° de diciembre de 2020.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: no contestó la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: presentó alegatos de manera extemporánea.

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: resaltó que la Ley 100 de 1993 exceptuó de esta norma a los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al tenor de lo establecido en el artículo 279, y en tal sentido las prestaciones sociales se rigen por la Ley 91 de 1989, la cual en su artículo 15 dispuso que los educadores vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 continuarían gozando del régimen prestacional que tenían en cada entidad territorial, y los docentes

nacionalizados vinculados a partir del 1 de enero de 1990 se regirían por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

De otra parte, explicó que la Ley 812 de 2003 dispuso que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se encontraran vinculados al servicio público educativo oficial correspondería al establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley (Ley 33 de 1985); y que quienes se vincularan a partir de su entrada en vigencia serían afiliados al fondo con los derechos pensionales del régimen de prima media señalado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en ella.

Descendiendo al caso en concreto, afirmó que la demandante se vinculó al servicio oficial docente luego de proferida la Ley 812 de 2003, razón por la que lo pretendido en el presente medio de control deviene en improcedente, ya que la norma que serviría para resolver la situación pensional es la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003.

En cuanto al cómputo del tiempo de vinculación por órdenes de prestación de servicios para efectos pensionales, adujo que el reconocimiento de tiempos de servicios, o la existencia de un contrato realidad de un contratista frente a la administración, no otorga la calidad de empleado público, más en este caso que no existe sentencia a través de la cual se haya declarado una relación laboral.

Finalmente, sostuvo que en este caso no procedería la condena en costas, ya que las mismas solo se imponen cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, lo cual no se presenta en el *sub lite*.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No presentó concepto de fondo.

CONSIDERACIONES

Como no se observa alguna irregularidad que dé lugar a declarar la nulidad de lo actuado, se procederá a fallar de fondo la *litis*.

Problemas jurídicos

1. ¿Cuál es el régimen pensional aplicable a la actora?

- 2. ¿Tiene derecho la señora María Consuelo Osorio Valencia a que se le reconozca una pensión de jubilación con fundamento en la Ley 33 de 1985?
- 3. ¿Se presentó prescripción de las mesadas pensionales?

Lo probado en el proceso

- Conforme a Registro Civil de Nacimiento, la señora María Consuelo Osorio Valencia nació el 1° de diciembre de 1965.
- Según certificado expedido por el área de Talento Humano de la Alcaldía de Chinchiná,
 la demandante laboró al servicio del municipio en calidad de docente por "CONTRATO
 MUNICIPAL A TÉRMINO FIJO" en las siguientes fechas:
- Del 3 de febrero al 31 de diciembre de 1997.
- Del 2 de febrero al 31 de diciembre de 1998.
- Del 1° de marzo al 31 de diciembre de 1999.
- Del 17 de julio al 31 de diciembre de 2000.
- Del 1° de marzo al 31 de diciembre de 2001.
- Del 1° de febrero al 8 de diciembre de 2002.
- Se aportaron los siguientes "CONTRATOS CON DOCENTES":
- Contrato 021 del 26 de febrero de 1997, mediante el cual la señora Osorio Valencia se comprometió a prestar sus labores en el Colegio Bartolomé Mitre jornada de la tarde ciclo secundaria. Este contrato tenía una duración de 10 meses y 26 días contados a partir del 3 de febrero de 1997.
- Contrato 21 del 20 de febrero de 1998, mediante el cual la señora Osorio Valencia se comprometió a prestar sus labores en el Colegio Bartolomé Mitre ciclo secundaria. Este contrato tenía una duración de 10 meses y 27 días, contados a partir del 2 de febrero de 1998 hasta el 31 de diciembre del mismo año
- Contrato 028 del 10 de agosto de 1999, mediante el cual la señora Osorio Valencia se comprometió a prestar sus labores en el Colegio Bartolomé Mitre ciclo secundaria. Este contrato tenía una duración de 5 meses, contados a partir del 1 de agosto de 1999 al 31 de diciembre de ese año.

- Contrato 031 del 11 de agosto de 2000, mediante el cual la señora Osorio Valencia se comprometía a prestar sus labores en el Colegio Bartolomé Mitre jornada de la mañanaciclo secundaria. Este contrato tenía una duración de 5 meses y 15 días, contados a partir del 17 de julio de 2000 hasta el 31 de diciembre del mismo año.
- Contrato 036 del 1° de marzo de 2001, mediante el cual la demandante se comprometía a prestar sus servicios en el Colegio Bartolomé Mitre jornada de la tarde ciclo secundaria. Este contrato tenía una duración de 10 meses, contados a partir del 1° de marzo al 31 de diciembre de 2001.
- Según certificado expedido por la oficina de Talento Humano del municipio de Chinchiná, la señora Osorio Valencia prestó sus servicios en el ente territorial mediante "contratos con docente" en el Colegio Oficial Mixto Bartolomé Mitre del 1º al 5 de febrero de 2002, y del 11 de febrero al 6 de diciembre de 2002.
- Según certificado expedido por el Colegio Oficial Mixto El Trébol del municipio de Chinchiná, la accionante laboró del 1° al 22 de junio de 2003.
- De acuerdo al formato único para expedición de certificado de historial laboral de la secretaría de Educación del departamento de Caldas, la señora Osorio Valencia fue nombrada en provisionalidad mediante Decreto 00136 el 27 de febrero de 2004, y tomó posesión del cargo el 19 de marzo de 2004, lo cual se corrobora con el acta de posesión nro. 895. Así mismo aparece retirada mediante acto administrativo 1496 del 15 de julio de 2005 a partir del 18 de julio de ese año.
- Mediante Decreto 0310 del 1 de marzo de 2006, la demandante fue nombrada como docente en provisionalidad en el Colegio Oficial Mixto el Trébol de Chinchiná, cargo del cual tomó posesión el 17 de marzo de 2006, según acta 0230.
- A través de Resolución nro. 3343-6 del 14 de julio de 2021, se negó el reconocimiento de una pensión de jubilación a la demandante.
- De acuerdo a documento de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que da cuenta de las semanas cotizadas en pensiones por empleador se tiene lo siguiente:

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	- [7]Lic	(8)\$im	[9]Total
7016200175	CENTRAL COOP DE CAFI	17/07/1985	06/09/1985	\$14.610	7,43	0,00	0.00	7,43
7016103806	JOM METODOS INTEN LT	12/04/1988	07/03/1989	\$39,310	47.14	0.00	0.00	47,14
7178201911	COLEGIO LOS ANDES Y	09/02/1993	30/11/1993	\$89.070	42,14	0.00	0.00	42.14
800025257	COLEGIO LOS ANDES	01/03/1995	31/03/1995	\$107,100	3,86	0,00	0.00	3,86
800025257	COLEGIO LOS ANDES	01/04/1995	30/11/1995	\$119,000	34,29	0,00	0,00	34,29
800025257	COLEGIC LOS ANDES	01/12/1995	31/12/1995	\$0	DO,0	0.00	0,00	0,00
800025257	COLEGIO LOS ANDES	01/02/1996	29/02/1996	\$71,000	2,14	0.00	0.00	2,14
800025257	COLEGIO LOS ANDES	01/03/1996	31/03/1996	\$142.125	4,29	0,00	0.00	4,29
800025257	COLEGIO LOS ANDES	01/04/1996	30/04/1996	\$142.500	0.00	0.00	0,00	0,00
800025257	COLEGIO LOS ANDES	01/05/1996	31/10/1996	\$142.125	25,71	0.00	0,00	25,71
800025257	COLEGIO LOS ANDES	01/11/1996	30/11/1996	\$142.500	4,29	0,00	0,00	4,29
800025257	COLEGIO LOS ANDES	01/12/1996	31/12/1996	\$142.125	0.00		0.00	0.00
890801133	MUNICIPIO DE CHINCHI	01/02/1997	28/02/1997	\$239.000	4,00	0.00	0.00	4,00
890801133	MUNICIPIO DE CHINCHI	01/03/1997	31/12/1997	\$257.000	42.86	0,00	0,00	42,86
890801133	MUNICIPIO DE CHINCHI	01/10/1998	31/10/1998	\$0	0,00	0.00	0.00	0.00
890801133	MUNICIPIO DE CHINCHI	01/12/1999	31/12/1999	\$0	0,00	0.00	0,00	0.00
						[10] TOTA		COTIZADAS 218,14
					[11] SEMA RIESGO	AS COTIZADA NCLUIDAS EN	EL CAMPO	IFA DE ALTO 18 TOTAL OTIZADASTI

Y el cuadro "detalles de pago efectuados a partir de 1995" suministra la siguiente información:

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Membre e Razón Social	(36) RA	[37] Periodo	(38)Fecha De Pago	(39) Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Gotización Papada		[43] Nov.	[44] Dian Rep.	[45] Dias Cot.	[46]Observación
800025257	COLEGID LOS ANDES	NO	199503	06/04/1995	25006301002097	\$ 167.100	\$ 13.367	\$ 0		27	27	Pago aplicado al periodo declarado
800025257	COLEGIO LOS ANDES	NO	199604	06/05/1995	25006301002814	\$ 119,000	\$ 14.875	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800025257	COLEGIO LOS ANDES	NO	199605	06/08/1995	25006301003451	\$ 119,000	\$ 14.875	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800025257	COLEGIO LOS ANDES	NO	199506	06/07/1995	25006301004045	\$ 119.000	\$ 14.875	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800025257	COLEGIO LOS ANDES	NO	199507	04/05/1995	25006310000337	\$ 119,000	\$ 14.875	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800025257	COLEGIO LOS ANDES	NO	199608	06/09/1995	50059101008850	\$ 119,000	\$ 14.875	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800025257	COLEGIO LOS ANDES	NO	199609	03/10/1996	25006310001401	\$ 119,000	\$ 14.875	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800025257	COLEGIO LOS ANDES	NO	199510	03/11/1995	25006310002260	\$ 119.000	\$ 14.875	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800025257	COLEGIO LOS ANDES	NO	199511	05/12/1995	50059101009765	\$ 119.000	\$ 14.875	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800025257	COLEGIO LOS ANDES	NO	199602	06/03/1996	25006310005309	\$ 71.250	\$ 9.600	\$ 0		15	15	Pago aplicado al periodo declarado
800025257	COLEGIO LOS ANDES	NO	199603	02/04/1996	25006310006051	\$ 142.500	\$ 19.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800025257	COLEGIO LOS ANDES	NO	199604	04/05/1996	25006310007039	\$ 142.500	\$ 19.238	\$ 0		30	0	Nombres no concuerdan con Registraduria
800025257	COLEGIO LOS ANDES	NO	199605	05/06/1996	25006310008177	\$ 142.500	\$ 19.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800025257	COLEGIO LOS ANDES	NO	199606	06/07/1996	50059101010587	\$ 142,500	\$ 19.200	\$ 0		30	30	Pago apticado al periodo declarado
800025257	COLEGIO LOS ANDES	NO	199607	03/08/1996	25006310009459	\$ 142,500	\$ 19.200	. \$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800025257	COLEGIO LOS ANDES	NO	199608	03/09/1996	25006310010265	\$ 142,500	\$ 19.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800025257	COLEGIO LOS ANDES	NO	199609	05/10/1996	50059101011733	\$ 142,500	\$ 18,900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800025257	COLEGIO LOS ANDES	NO	199610	06/11/1996	25006310011577	\$ 142.500	\$ 19.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al período declarado
900025257	COLEGIO LOS ANDES	NO	199611	06/12/1996	25006310012621	\$ 142.500	\$ 19.238	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
990801133	MUNICIPIO DE CHINCHINA	SI	199702	14/03/1997	11180701006428	\$ 239,460	\$ 35.700	\$ 3.400		28	28	Pago aplicado al periodo declarado
990801133	MUNICIPIO DE CHINCHINA	SI	199703	18/04/1997	11150701006625	\$ 256.564	\$ 38.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

C 30299185 MARIA CONSUELO OSORIO VALENCIA												
[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Sócial	[36] RA	[37] Periodo	(38)Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40](BC Reportado	[41]Cotización Pagada	(42)Cotización Mora Sin Interesas	[43] Nov.	Dies	[45] Dias Got.	[46]Observación
890801133	MUNICIPIO DE CHINCHINA	St	199704	16/05/1997	11190701006781	\$ 256.554	\$ 38.000	\$ 0	-	30	30	Pago aplicado al periodo
890801133	MUNICIPIO DE CHINCHINA	SI	199705	11/06/1997	11180701006963	\$ 256.564	\$ 34,700	\$ 0	-	30	30	Seciarado Pago aplicado al periodo
890801133	MUNICIPIO DE CHINCHINA	SI	199706	23/07/1997	11180701007147	\$ 255.564	\$ 34.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo
890801133	MUNICIPIO DE CHINCHINA	SI	199707	02/09/1997	11180701007353	\$ 256,564	\$ 38,000	\$ 0	-	30	20	Pago aplicado al periodo declarado
890801133	MUNICIPIO DE CHINCHINA	SI	199708	06/10/1997	51086301000044	\$ 256,564	\$ 34.700	. \$ 0		30	20	Pago aplicado al periodo declarado
890601133	MUNICIPIO DE CHINCHINA	SI	199709	08/10/1997	51086301000075	\$ 256.564	\$ 34.700	5.0		30	30	Pago splicado al periodo declarado
890601133	MUNICIPIO DE CHINCHINA	SI	199710	18/11/1997	51086301000289	\$ 256.564	\$ 34,700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890801133	MUNICIPIO DE CHINCHINA	SI	199711	09/01/1998	11180701008040	\$ 256.564	\$ 37.800	. \$0	-	30	30	Pago aplicado al período declarado
890801133	MUNICIPIO DE CHINCHINA	ŝi	199712	09/01/1998	11180701008041	\$ 256.554	\$ 37,700	5 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
990801133	MUNICIPIO DE CHINCHINA	31	199810	22/01/2016	941606302PSL9K	\$ 266.564	\$ 0	\$ 0		0		*** Aporte Devuello ***
90801133	MUNICIPIO DE CHINCHINA	SI	199810	11/11/1998	51086301004838	\$ 256,564	\$ 29,400	\$ 29.400		30	0	No Vinculado Trasladado RAI
90801133	MUNICIPIO DE CHINCHINA	SI	199912	22/01/2016	941606002PSL9L	\$ 256.564	\$ 0	\$ 0		0	0	* Aporte Devuelto ***
90801133	MUNICIPIO DE CHINCHINA	Si	199912	14/02/2000	51086301013254	\$ 256.564	\$ 31,700	\$ 31,700	\neg	30	0	No Vinculado Trasladado RAI

Primer problema jurídico

¿Cuál es el régimen pensional aplicable a la actora?

Tesis: La Sala defenderá la tesis de que la demandante, tiene derecho a que le sea aplicada la Ley 33 de 1985 para efectos de reconocer su pensión, en atención a que reporta vinculaciones como docente mediante contrato desde el año 1997 con el municipio de Chinchiná.

Para resolver este problema jurídico, lo primero que deberá referenciar esta Sala, por tratarse de un proceso de reconocimiento pensional, es providencia del Consejo de Estado de la Sección Segunda –Subsección A del 13 de febrero de 2020, radicado 54001-23-33-000-2014-00106-01(0156-15) en la cual se explicó lo siguiente:

Según la tesis expuesta, esta Sección negaba por prescripción el derecho a las prestaciones sociales causadas durante el tiempo de servicios prestados bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, si el docente interesado no reclamaba su reconocimiento en el término previsto por la ley. Así, en sentencia del 28 de agosto de 2014, expresó lo siguiente:

[...]

No obstante, dicha postura jurisprudencial ha sido rectificada por la Sección en varios pronunciamientos, en donde ha reconocido el tiempo laborado por el docente mediante contratos de prestación de servicios para el reconocimiento de prestaciones de carácter periódico, como lo es por ejemplo la pensión gracia, bajo las siguientes consideraciones:

"En el presente caso, el actor arguye en su recurso de apelación que cumple con los requisitos para acceder al beneficio de la pensión gracia, pues tal «[...] como consta en la certificación laboral expedida por la autoridad competente que d[a] fe [de] los servicios prestados por los docentes bajo la modalidad de contratos u OPS se prueba la relación laboral y la continuidad en la misma, que se prolo[n]ga hasta la actualidad, ahora nombrad[o] legalmente; sin que deban exigirse o tramitarse otros tipo[s] de pruebas para el efecto, por lo cual tampoco es esencial que para acudir a la vía judicial, que el [... interesado] haya pedido en vía gubernativa a la entidad demandada la declaratoria de la relación laboral en este tipo de contrato».

En cuanto a la referida inconformidad, hay que decir que le asiste razón en la medida en que resulta irrelevante que algunos de los períodos relacionados en la certificación del 23 de julio de 2010 (f. 26), el accionante los haya laborado a través de órdenes de prestación de servicios y no en propiedad, ya que el ordenamiento que regula la prestación reclamada no establece esa condición negativa para el cómputo de los años de servicios, pues resulta suficiente que el interesado demuestre haber servido al Magisterio como docente departamental, municipal o distrital en diversas épocas, para que los tiempos laborados puedan ser tenidos en cuenta en el monto del mínimo requerido (20 años).

Para la Sala, esa modalidad de vinculación no es ajena a quienes se incorporen a la planta docente de las entidades territoriales en propiedad, ya que las funciones que cumplen unos y otros son «[...] similares en el campo educativo y, en consecuencia, [el vinculado mediante contrato de prestación de servicios también] está obligado a acreditar iguales condiciones de formación y experiencia. Ello, por supuesto, descarta que la ley y las propias instituciones, dentro de la autonomía de que gozan para darse sus propios estatutos, puedan establecer regímenes restrictivos que desconozcan el derecho de los docentes ocasionales [...], a percibir las prestaciones sociales reconocidas por el orden jurídico para todos los trabajadores públicos o privados, las cuales deben otorgarse en proporción al tiempo laborado»¹.

De igual forma, en lo que respecta a este tipo de vinculación, en particular cuando se trata de maestros, la Corte Constitucional es del criterio que la «[...] primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional [...]»², y si el intérprete judicial, «[...] en un caso concreto, decide, porque lo encuentra probado, otorgarle a un docente-contratista el carácter de trabajador al servicio del Estado, puede hacerlo con base en el artículo 53 de la CP [...]»³.

En estos casos, dada la naturaleza de la función docente, el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades cobra especial relevancia, puesto que la labor desempeñada a través de órdenes de prestación de servicios desentraña una verdadera relación de trabajo sobre la apariencia que haya querido ocultarla, como quiera que los maestros vinculados bajo esa modalidad de contratación, se insiste, cumplen similares funciones a los de planta que están sujetos a un específico régimen legal y reglamentario y, además, deben acreditar iguales condiciones de formación y experiencia.

Por tanto, la Sala valida el tiempo laborado por el accionante como docente mediante contratos de prestación de servicios, para que sea contabilizado con el ejercido en propiedad, circunstancia que le permite, previo estudio de su caso particular, acceder al reconocimiento de la pensión gracia."4

El planteamiento expuesto sigue la línea jurisprudencial definida por la Sección Segunda de esta Corporación en la sentencia de unificación jurisprudencial de 25 de agosto de 2016⁵ según la cual la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, no desvirtúa el carácter personal de su labor ni mucho

 $^{^{\}mbox{\tiny 1}}$ Sentencia C-517 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

 $^{^{\}rm 2}$ Sentencia C-555 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Ibidem

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, d. C., diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15).

 $^{^{5}}$ Ver sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del consejero dr. Carmelo Perdomo Cuéter, de 25 de agosto de 2016, dentro del proceso radicado 23001233300020130026001 (00882015).

menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación, en razón a que al igual que los docentes empleados públicos (i) se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones, (ii) cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y (iii) desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los establecimientos educativos estatales en los que trabajen, motivo por el cual en virtud de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, los docentes contratistas merecen una protección especial por parte del Estado.

Ahora bien, la Sala advierte que el pronunciamiento que se efectúe en el proceso ordinario de reconocimiento de la pensión de jubilación con inclusión de tiempos laborados a través de contratos de prestación de servicios puede darse en dos escenarios con connotaciones diferentes:

(i). La primera, cuando se pretende la declaración de existencia de contrato realidad con todas sus connotaciones laborales y prestacionales, en este caso, debe darse previamente el agotamiento de la vía administrativa y convocar como demandada a la entidad territorial con la cual se suscribieron los contratos a efectos de garantizar el derecho al debido proceso de la entidad responsable y así mismo el total cumplimiento de la sentencia.

(ii).- La segunda se presenta en los casos en que únicamente se persigue el cómputo de los periodos laborados a través de contratos de prestación de servicios para el reconocimiento de la pensión de jubilación, escenario en el que es posible que el proceso ordinario se adelante únicamente con la comparecencia de la entidad de previsión. Esto por cuanto el Decreto 1848 de 1969 «Por el cual se reglamenta el Decreto 3135» permite la acumulación de tiempos de servicio con la posibilidad de exigir la cuota parte de las otras entidades oficiales, al indicar que la pensión de jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley y que en los casos de acumulación de tiempo de servicios la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de

1. La pensión de jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley, si para entonces se hubiere retirado del servicio oficial sin tener la edad exigida para tal fin, o por la entidad de previsión a que esté afiliado al tiempo del retiro, si entonces cumple los requisitos de tiempo de servicios y edad señalados para el goce de la pensión.

⁶ «ARTÍCULO 75.- Efectividad de la pensión.

^{2.} Si el empleado oficial no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social al tiempo de retirarse del servicio oficial, el reconocimiento y pago se hará directamente por la última entidad o empresa oficial empleadora.

^{3.} En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 de este Decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas.

En este caso, se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el Decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el artículo 3o. del citado decreto la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamente legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

El expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad correspondiente reciba el proyecto de reconocimiento de la pensión.» (Negrilla de la Sala).

la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas.

Adicionalmente, en materia de aportes pensionales, la aludida sentencia de unificación de la sección Segunda de esta Corporación, de 25 de agosto de 20167, precisó que frente a los aportes para pensión no opera el fenómeno de prescripción, en atención a la condición periódica del derecho pensional que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del menciono fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales. Así las cosas, precisó lo siquiente:

«[...] En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)³0, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal tramite³¹), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial».

Bajo tal entendimiento y dado que en el presente caso la demandante reclama el computo de los tiempos laborados por contratos de prestación de servicios únicamente para efectos pensionales, la Sala estima que resulta procedente tal pretensión en forma conjunta o acumulada con la de reconocimiento pensional de la docente⁸, porque su declaración solo tendrá incidencia en cuanto a los aportes pensionales frente a los cuales no opera la prescripción, ni la caducidad, y además, por cuanto la entidad o empresa a cuyo cargo se encuentra el reconocimiento y

-

⁷ Proceso radicado 23001233300020130026001 (00882015).

⁸ Al tenor del artículo 165 del CPACA se podrán acumular pretensiones cuanto el juez pueda conocer de todas, no se excluyan entre sí, no haya operado la caducidad y todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

pago de la pensión de jubilación tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al re-embolso de la cantidad proporcional que legalmente les corresponda.

Lo anterior no obsta para señalar que debe cumplirse con la carga probatoria que encierra el contrato de prestación de servicios docente, a efectos de establecer con claridad el periodo de inicio y terminación de cada contrato, su objeto, la entidad con la cual se celebró el contrato y la entidad a la cual se efectuaron los aportes pensionales, para efectos de determinar la posibilidad de perseguir la cuota parte pensional y la entidad de previsión o ente responsable de ella.

Así las cosas, de acuerdo con la más reciente tesis planteada por esta Corporación, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y en tratándose de docentes oficiales, esta subsección estima que resulta procedente contabilizar el tiempo durante el cual estos prestaron sus servicios al Estado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación (negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, dentro de un proceso judicial existe la posibilidad de buscar en relación con los contratos de prestación de servicios, o la declaratoria de la figura del contrato realidad con todas sus connotaciones laborales y prestacionales; o perseguir el reconocimiento de la pensión teniendo como períodos laborados los prestados a través de contratos de prestación de servicios, tal como acaece en este caso según lo manifestado en la demanda.

Lo anterior, porque el tiempo trabajado mediante órdenes de servicios puede computarse para efectos pensionales porque la pensión es un derecho imprescriptible que puede ser reclamado en cualquier momento; y de no reconocerse ese tiempo se podría cercenar el derecho a la seguridad social de la actora.

El Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de junio de 2022 proferida por la Subsección "A" de la Sección Segunda en el proceso con radicado 15001-23-33-000-2019-00357-01 (4678-2021), en un caso en el que se buscaba el reconocimiento de una pensión por aportes para un docente que había tenido vinculaciones por órdenes de prestación del servicio indicó sobre la posibilidad de reconocer este tiempo como válido para el reconocimiento pensional lo siguiente:

A partir de lo expuesto, se observa en el sub examine que la libelista se desempeñó como docente en instituciones educativas del municipio de Sogamoso en los siguientes períodos: i) del 1.º de febrero al 30 de noviembre de 1994, ii) del 13 de febrero al 30 de noviembre de 1995, iii) del 1.º de febrero al 30 de noviembre de

1996, 1997 y 1998 respectivamente, iv) del 1.º de marzo al 30 de noviembre de 1999, v) del 1.º de febrero al 30 de noviembre de 2001 y 2002 respectivamente, y vi) del 3 de febrero al 5 de diciembre de 2003. Estas vinculaciones concretadas a través de sendas órdenes de prestación de servicios con objetos claramente de cumplimiento de funciones de enseñanza.

Por otro lado, se destaca que la demandante igualmente ha ejercido labores como servidora pública en calidad de docente oficial al servicio del ente municipal en comento, luego de ser nombrada en provisionalidad y posteriormente en propiedad en el lapso comprendido entre el 6 de febrero de 2004, y al menos, conforme al hecho tercero del escrito introductor, hasta la fecha de presentación de la demanda (16 de julio de 2019)⁹. Por lo anterior, durante estos últimos períodos no existe duda de la existencia de una vinculación legal y reglamentaria con el Estado como educadora de este.

Ahora, si bien no se niega la existencia de contratos de prestación de servicios de la demandante con la mentada entidad territorial, lo cierto es que tal hecho de ninguna manera implica asumir que la calidad de sus actividades fue otra diferente a la de una docente oficial propiamente dicha, esto al margen de que los efectos jurídicos en cuanto a la relación laboral no se hayan configurado en su momento.

Lo expuesto implica que sin perjuicio del vínculo contractual existente en los lapsos aludidos, y sin que en esta sentencia se emita pronunciamiento sobre una eventual declaratoria de existencia de una relación laboral para aquella época, sí debe entenderse que la señora Carvajal Meléndez ejerció funciones propias e inherentes a la condición de docente estatal en cada uno de sus interregnos de ejecución.

Adicionalmente, esta conclusión halla respaldo en la sentencia de unificación CESUJ2 n.º 5 del 25 de agosto de 2016 proferida por el Consejo de Estado¹⁰, en la cual se precisó que «[...] la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, no desvirtúa el carácter personal de su labor ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación, en razón a que al igual que los docentes empleados públicos (i) se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones, (ii) cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y (iii) desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los establecimientos educativos estatales en los que trabajen, motivo por el cual en virtud de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, los docentes contratistas merecen una protección especial por parte del Estado. [...]».

¹⁰ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Segunda. Sentencia de Unificación CESUJ2 n.º 5 del 25 de agosto de 2016. Rad.: 23001233300020130026001 (00882015).

⁹ Ver sello de presentación personal ante la Oficina Judicial obrante a folio 21 del plenario.

A partir de este razonamiento, se deduce preliminarmente que ante casos en los que se avizora el desempeño de actividades y funciones como docente, fundada en vínculos contractuales con entidades de derecho público o a su servicio, es posible tener por configurados los tres elementos constitutivos de una relación laboral, con fundamento en que la misma naturaleza de la actividad desarrollada por un educador, hace que esta sea necesariamente personal, remunerada y sometida a reglamentaciones, instrucciones y lineamientos de obligatorio cumplimiento.

Esto en la medida en que la educación es un servicio público esencial regulado por directrices imperativas inherentes a la ejecución de una política pública. Lo anterior se asegura sin perjuicio de la carga probatoria que le corresponde al docente para «[...] demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta [...]»¹¹.

A manera de colofón de estas precisiones, la Subsección encuentra ajustada a la realidad jurídica y jurisprudencial del caso, el tener como demostrada a favor de la libelista la prestación de servicios propios de una docente oficial por el tiempo que se ejecutaron los contratos respectivos celebrados entre aquella y el municipio de Sogamoso. Ello en atención a que los mentados vínculos contractuales, en esencia lo que consolidaron fue una relación laboral subrepticia que implica tener en cuenta su vigencia para efectos de acumular ese lapso al período de labores de la demandante como educadora estatal y por ende que se deriven las consecuencias, que en lo que respecta al marco normativo aplicable le correspondían en virtud de dicha calidad, tal como fue deprecado en la demanda.

No obstante, debe resaltarse que tanto las pretensiones formuladas, así como el litigio fijado, limitaron los efectos de la referida situación, solo a los impactos que en lo atinente al derecho a la pensión conlleva esta evidencia de una relación laboral oculta, y no al reconocimiento de otro tipo de prestaciones o derechos derivados de un vínculo laboral asimilable al legal y reglamentario que detentan los docentes oficiales, pues ello no había sido materia de discusión.

En suma, para el caso sub iudice, las referidas consideraciones únicamente implican tener el período durante el cual subsistió la enervada relación contractual, como tiempo de servicio efectivamente laborado y acumulable en materia de acreditación de requisitos para acceder al reconocimiento de una pensión de jubilación por parte de la señora Carvajal Meléndez, sobre el cual efectivamente debieron efectuarse las respectivas cotizaciones.

Lo expuesto también ha sido materia de pronunciamiento por parte de esta Sala con base en las consideraciones esbozadas,

-

¹¹ Ídem.

Sentencia 005

específicamente para casos de reconocimiento¹² y de reliquidación pensional¹³, que fueron analizados bajo los mismos supuestos del sub examine, relacionados con una docente que se desempeñó como tal a través de contratos de prestación de servicios.

Conforme a este entendido, se estima que, para la solución jurídica del presente caso, deben aplicarse los postulados a título de reglas previstos en la sentencia de unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019¹⁴, emanada de la Sección Segunda del Consejo de Estado, la cual pese a relacionarse concretamente con el ingreso base de liquidación en el régimen pensional de los docentes oficiales vinculados al FNPSM, resulta útil en cuanto a las previsiones normativas sobre requisitos y condiciones jurídicas para acceder y consolidar el derecho prestacional propiamente dicho.

Al revisar el material probatorio, se advierte que la accionante tuvo vinculaciones por medio de la figura denominada "contratos con docente" con el municipio de Chinchiná entre los años 1997 y 2002, con soporte en los cuales afirma que tiene derecho al reconocimiento de la pensión con base en la Ley 33 de 1985, por acreditar vinculaciones antes de la Ley 812 de 2003.

Frente a este tema, la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019 dictada por la Sección Segunda del Consejo de Estado sentó jurisprudencia respecto del ingreso base de liquidación para determinar la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en aplicación de las reglas establecidas en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, relativa al IBL de acuerdo a los regímenes existentes para los educadores; y en esa misma medida desarrolló los parámetros a tener en cuenta para los docentes en atención a la fecha de vinculación al magisterio debido a la expedición de la Ley 812 de 2003.

De conformidad con esta providencia, para determinar cuál es el régimen pensional aplicable a los docentes debe hacerse referencia inicialmente al artículo 81 de la Ley 812 de 2003¹⁵ que reguló dos eventos:

15

 $^{^{12}}$ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencias del 11 de febrero de 2021 dictadas en los procesos con radicados: 81001-23-33-000-2013-00079-01 (4021-2014) y 81001-23-33-000-2013-0005-01 (4114-2014); así como en providencia del 18 de febrero de 2021 proferida en el proceso con radicado: 81001-23-33-000-2013-00012-02 (4163-2014).

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 18 de noviembre de 2020. Radicado: 66001-23-33-000-2016-00082-01 (4676-2017).

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de unificación SUJ-014 -CE-S2 - 2019 del 25 de abril de 2019. Radicado: 680012333000201500569-01 (0935-2017).

¹⁵ "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario".

- i) El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encontraban vinculados antes de la entrada en vigencia de dicha ley al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones que regían con anterioridad.
- ii) Los docentes **que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la referida ley**, deben ser afiliados al FOMAG y tienen los derechos pensionales del régimen de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Por su parte, el Acto Legislativo nro. 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, dispuso en el parágrafo transitorio 1º lo siguiente:

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Antes de la Ley 812 de 2003, la norma que regía el régimen pensional de los docentes era la Ley 91 de 1989 "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", que unificó el porcentaje de la pensión y también equiparó el régimen al de los pensionados del sector público nacional.

Señaló a propósito, en su artículo 15, lo siguiente:

ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968,

1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones: [...]

B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional. [...] (Negrillas fuera de texto)

El Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de abril de 2019¹⁶, indicó que "El régimen pensional para los servidores públicos del orden nacional a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, era el previsto en la Ley 33 de 1985. Por lo tanto, el régimen aplicable a los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados¹⁷, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, por remisión de la misma Ley 91 de 1989, es el previsto en la citada Ley 33 de 1985¹⁸".

De acuerdo a lo anterior, y para el caso concreto, se tiene que la demandante fue nombrada en provisionalidad en el año 2004. Ello significaría, en principio, que el régimen aplicable para resolver su caso sería la Ley 100 de 1993 y no la Ley 33 de 1985. Pero como en la como en la demanda se argumenta que laboró como docente para el municipio de Chinchiná antes del 2003, se procederá a revisar si ese tiempo es válido para efectos pensionales.

Aunque en la demanda se argumenta que la señora Osorio Valencia laboró por contratos de prestación de servicios, se examina que los contratos que fueron aportados no dan cuenta de haber sido celebrados con fundamento en la Ley 80 de 1993, pues ninguna mención a esta norma se hace en los mismos; aunado a que los denomina "contrato con docente" y los certifica como "contrato municipal a término fijo", lo cierto es que en todos ellos, se estableció la misma cláusula sexta, que es del siguiente tenor: "El presente contrato genera todas las prestaciones sociales a que tiene derecho el educador estatal, según el grado del escalafón para el que reúna los requisitos el EDUCADOR y de acuerdo al estatuto docente", lo cual se concatena con el hecho que en el reporte de semanas

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Sentencia de unificación del 25 de abril de 2019. Radicado número: 68001-23-33-000-2015-00569-01(0935-2017).

¹⁷ Cita de cita: Se fijó el 1 de enero de 1981, tal y consta en los antecedentes históricos de la norma, por ser el momento de la nacionalización de la educación a la luz de la Ley 43 de 1975.

¹⁸ Cita de cita: "Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público".

cotizadas quien aparece en el acápite de razón social como el aportante a pensión es el municipio de Chinchiná.

Ello significaría que, más que tratarse de un contrato de prestación de servicios, la demandante tuvo una forma de vinculación que trascendió más allá de una relación contractual, lo que denotaría para esta Sala el derecho que le asiste de que ese tiempo laborado a órdenes del municipio sea tenido en cuenta como válido para efectos pensionales; lo cual también sucedería en caso de que esos contratos se tuvieran en cuenta como de prestación de servicios, según lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencias reseñadas.

Así las cosas, para este Tribunal es claro que se puede llegar a la conclusión que la actora tuvo vinculaciones como educadora antes de la expedición de la Ley 812 de 2003, lo que permite inferir que su situación pensional deberá ser resuelta de conformidad con la Ley 33 de 1985.

Segundo problema jurídico

¿Tiene derecho la señora María Consuelo Osorio Valencia a que se le reconozca una pensión de jubilación con fundamento en la Ley 33 de 1985?

Tesis: la Sala defenderá la tesis de que la demandante cumple los requisitos para que le sea reconocida pensión de jubilación con fundamento en la Ley 33 de 1985.

De acuerdo a lo resuelto en el anterior problema jurídico, a la accionante le asiste razón cuando indica que con anterioridad a la Ley 812 de 2003 tuvo vinculaciones como docente; períodos de tiempo que son computables para efectos pensionales, lo que permite inferir que la docente en materia pensional está cubierta por la Ley 33 de 1985, norma que en relación con los requisitos para acceder a la pensión dispuso:

El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Debe aclarase que en el acápite de lo probado se hizo mención a las semanas cotizadas de la demandante, documento del cual se logra advertir, por lo consignado en el acápite de "nombre o razón social"¹⁹ otros colegios y empresas que al parecer efectuaron aportes al sistema pensional. Sin embargo, en la demanda solo se hace mención a tener como tiempo computable para efectos de la prestación periódica el lapso laborado con el municipio de Chinchiná en calidad de docente, que fue frente al cual se aportaron otras pruebas documentales para respaldarlo.

En tal sentido, solo se analizará para efectos de determinar el tiempo laborado como docente el de vinculación con el municipio de Chinchiná mediante contratos, al que debe sumarse su incorporación como docente en provisionalidad con el departamento de Caldas de la siguiente manera:

modalidad	ре	eríodo	entidad donde	tiempo de		
modalidad	desde	hasta	prestó servicio	servicios		
Contrato con docente	3/02/1997	31/12/1997	municipio de Chinchiná	10 meses y 28 días		
Contrato con docente	2/02/1998	31/12/1998	municipio de Chinchiná	10 meses y 29 días		
Contrato con docente	1/03/1999	31/12/1999	municipio de Chinchiná	10 meses		
Contrato con docente	17/07/2000	31/12/2000	municipio de Chinchiná	5 meses y 14 días		
Contrato con docente	1/03/2001	31/12/2001	municipio de Chinchiná	10 meses		
Contrato con docente	1/02/2002	5/02/2002	municipio de Chinchiná	4 días		
Contrato con docente	11/02/2002	6/12/2022	municipio de Chinchiná	9 meses y 25 días		
	1/06/2003	22/06/2003	Colegio Oficial Mixto el Trébol del municipio de Chinchiná	22 días		
Nombramient o provisional	19/03/2004	18/07/2005	departamento de Caldas	1 año, 3 meses y 29 días		

¹⁹ Nombre o razón social: nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente)

19

Nombramient	17/03/2006	Seguía	departamento	15 años, 1 mes y	
o provisional		vinculada a la	de Caldas	28 días	
		fecha de			
		expedición del			
		certificado			
		salarial			
		15/05/2021			

TOTAL: 21 años, 3 mes y 29 días al 15 de mayo de 2021, lo que significa que los 20 años los acreditó en enero de 2020.

Se tiene prueba de que la actora cumplió los 55 años el 1° de diciembre de 2020.

Significa que la señora María Consuelo Osorio Valencia adquirió el estatus pensional el día 1° de diciembre de 2020, pues en esa data acreditó el último requisito establecido en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, este es, la edad.

Así las cosas, la demandante efectivamente está cubierta por la Ley 33 de 1985 para efectos pensionales y cumple los requisitos de esta norma, por lo que es procedente declarar la nulidad de la Resolución 3343-6 del 14 de julio de 2021 que negó el reconocimiento de una pensión de jubilación, y ordenar que la misma sea otorgada a partir del 1° de diciembre de 2020.

En lo que respecta al ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación y la manera de establecerlo, tal como quedó expuesto en sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019, "La regla que rige para el ingreso base de liquidación en la pensión de jubilación de los docentes es la prevista en la Ley 33 de 1985 en cuanto a periodo y factores. Lo que quiere decir que el periodo es el de un (1) año y los factores son únicamente los que se señalan en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985".

En punto a los factores salariales que deben tenerse en cuenta en la respectiva liquidación, el Consejo de Estado fijó la siguiente regla en la misma sentencia de unificación referida: "En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo".

El artículo 1º de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, estableció la liquidación de las pensiones de jubilación de la siguiente manera:

Artículo 1°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

En la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 ya citada, el Consejo de Estado precisó los efectos de la decisión con la cual se fijaron las reglas jurisprudenciales en materia de los factores que deben incluirse en la liquidación de la mesada pensional obtenida bajo la Ley 33 de 1985, específicamente para el caso de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003.

Indicó que el nuevo criterio señalado se aplicaría en forma retrospectiva, esto es, a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias, salvo aquellos en los que hubiere operado la cosa juzgada, que en virtud del principio de seguridad jurídica resultarían inmodificables.

Como se advirtió, la demandante tiene derecho a una pensión en los términos de la Ley 33 de 1985, pero en cuanto al ingreso base de liquidación, de conformidad con la sentencia de unificación relacionada, los factores que deben tenerse en cuenta son sólo aquellos sobre los que se hubieran efectuado los aportes, esto es, únicamente los señalados expresamente en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, así: asignación básica mensual, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación cuando fueran factor de salario, dominicales y festivos, horas extras, bonificación por servicios prestados, y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Cuando se revisa el año de estatus de la demandante, el mismo estaría comprendido entre

el 1° de diciembre de 2019 al 1° de diciembre de 2020, período en el cual percibió, según certificado, además de la asignación mensual, prima de servicios, bonificación mensual docente, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación pedagógica.

Se debe aclarar que la prima de navidad y de vacaciones no hacen parte de la base de liquidación de la pensión, en tanto no están enlistadas en la Ley 62 de 1985 y no se probó haber efectuado aportes sobre ellas.

En cuanto a la prima de servicios tampoco es procedente su inclusión, pues el Decreto 1545 de 2013 que la creó para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, estableció que aquella constituiría factor salarial desde el momento de su causación, únicamente para efectos de la liquidación de las siguientes prestaciones económicas: vacaciones, prima de vacaciones, cesantías y prima de navidad.

Ahora bien, en cuanto a la bonificación mensual, la Sección Quinta del Consejo de Estado el 31 de octubre de 2019 estableció que a pesar de que la bonificación de que trata el artículo 1º del Decreto 1566 de 2014 no se halla enumerada dentro del catálogo de factores a que alude el artículo 10 de la Ley 62 de 1985, porque se creó con posterioridad, también es claro que la misma constituye factor salarial para todos los efectos legales.

En efecto, el Decreto 1566 de 2014 consagra:

ARTÍCULO 1. Créase para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, regidos por el Decreto Ley 2277 de 1979, el Decreto Ley 1278 de 2002 o el Decreto 804 de 1995, y pagados con cargo al Sistema General de Participaciones, una bonificación, que se reconocerá mensualmente a partir del primero (01) de junio de 2014 y hasta el treinta y uno (31) diciembre de 2015, mientras el servidor público permanezca en el servicio.

La bonificación que se crea mediante el presente Decreto constituirá factor salarial para todos los efectos legales y los aportes obligatorios sobre los pagos que se efectúen por ese concepto se realizarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Dicho decreto a su vez fue derogado por los Decretos 1272 de 2015, 123 de 2016 y 983 de 2017, 322 de 2018, 1022 de 2019, 298 de 27 de febrero de 2020²⁰ y Decreto 965 de 2021

22

²⁰ Por el cual se crea una bonificación para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, que se pagan con cargo al Sistema General de Participaciones y otras fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones.

en los cuales se ha previsto aquella bonificación mensual en las vigencias de 2015 a 2021 y en todos, como en el primero de la anunciada normativa, se dispone el carácter salarial de la bonificación para todos los efectos, y ordena que sobre aquella se hagan los aportes de orden legal.

Ello denota que, es permitida la inclusión de la bonificación mensual en el IBL de la pensión, toda vez que su creación legal fue posterior a la Ley 33 de 1985 y porque se trata de un emolumento sobre el cual, conforme a la norma que lo creó, se debieron realizar aportes, tal y como lo establece el ya mencionado Decreto 1566 de 2014.

Frente a la bonificación pedagógica, el Decreto 2354 de 2018 creó el factor salarial mencionado para los docentes y directivos docentes de las plantas de personal de docentes oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación señaló lo siguiente:

- ARTÍCULO 2. Creación de la bonificación pedagógica. Créase la Bonificación Pedagógica para los docentes y directivos docentes de las plantas de personal de docentes oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación, la cual será cancelada a partir del año 2018 en los términos que a continuación se señalan:
- 1. En el año 2018, los docentes y directivos docentes percibirán por concepto de Bonificación Pedagógica un valor equivalente al 6% de la asignación básica mensual del cargo que vienen desempeñando al momento de su causación.
- 2. En el año 2019, los docentes y directivos docentes percibirán por concepto de Bonificación Pedagógica un valor equivalente al 11 % de la asignación básica mensual del cargo que vienen desempeñando al momento de su causación.
- 3. A partir del año 2020 y en adelante, los docentes y directivos docentes percibirán por concepto de Bonificación Pedagógica un valor equivalente al 15% de la asignación básica mensual del cargo que vienen desempeñando al momento de su causación.
- **ARTÍCULO 3.** Criterios para liquidar y reconocer la bonificación pedagógica. Para liquidar y reconocer la Bonificación Pedagógica, de que trata el artículo anterior se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
- 1. La Bonificación Pedagógica se pagará una sola vez al año, en los porcentajes del presente decreto.
- 2. La Bonificación Pedagógica <u>se reconocerá y pagará cuando el</u> docente y directivo docente cumpla un año continuo de servicios efectivamente prestado.

- 3. La Bonificación Pedagógica se liquidará sobre la asignación básica mensual que el docente y directivo docente esté devengando para la fecha de causación de la Bonificación.
- 4. La Bonificación Pedagógica constituye factor salarial para todos los efectos legales.
- 5. La Bonificación Pedagógica no tendrá efectos retroactivos por ninguna consideración.

PARÁGRAFO 1. El primer pago de la Bonificación Pedagógica se realizará en el mes de diciembre de 2018 en los términos señalados en el numeral 1 del artículo 2 del presente decreto a los docentes y directivos docentes que hayan laborado un (1) año continuo de servicios efectivamente prestado (Subrayado fuera de texto).

Al revisar esta norma del año 2018 se llega a la conclusión que, aunque en ella se estableció que la bonificación pedagógica constituía factor salarial para todos los efectos legales, también se determinó que sería cancelada una sola vez al año, cuando se hubiera laborado un año continúo de servicios; y que el primer pago se haría en diciembre de 2018, y que no tendría efectos retroactivos bajo ninguna consideración.

En el presente caso el certificado de factores salariales da cuenta que este rubro fue percibido entre los años 2019 y 2020, época en la cual ya había sido creada como factor salarial, por lo que también hay lugar a incluirla en el IBL de la pensión.

En este caso, aunque en el expediente no existe prueba de que la actora haya realizado aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones sobre la bonificación mensual y la bonificación pedagógica, también lo es que, según el formato único para la expedición de certificado de salarios, en el año de estatus pensional fueron devengadas; por ende, de conformidad con la normativa citada, debe tenerse en cuenta para establecer el ingreso base de liquidación de la mesada pensional dichos emolumentos, puesto que sobre los mismos se debían haber efectuado las respectivas cotizaciones.

Lo expuesto permite inferir que, si bien la tasa de reemplazo que se debe aplicar es del 75%, no es procedente liquidar la pensión de la demandante con la totalidad de factores salariales percibidos en el año de estatus, sino solamente incluir en el IBL la asignación mensual, la bonificación mensual y la bonificación pedagógica devengadas entre el 1° de diciembre de 2019 y el 1° de diciembre de 2020.

Finalmente, sobre el tema de los aportes pensionales, debe advertirse que se debe dar primacía al principio de sostenibilidad financiera del sistema, y como en este caso la

demandante laboró para el municipio de Chinchiná es claro que durante ese tiempo que duró la relación debieron realizarse las cotizaciones a pensión, las cuales según el reporte de semanas de Colpensiones por lo menos durante algunos meses del año 1997 los realizó ese ente territorial.

Como en este proceso no está vinculado el mencionado municipio, no es posible emitir orden alguna en su contra en relación con los aportes pensionales. Pese a ello, como el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de reconocer la prestación periódica, por tratarse de una docente afiliada al mismo, se le ordenará ejecutar las actuaciones interadministrativas pertinentes y necesarias para que, si es del caso, adelante el cobro de los aportes a pensión que hagan falta por el tiempo laborado por la actora en el municipio de Chinchiná en la proporción que corresponde tanto a este ente territorial como a la demandante, o lleve a cabo las gestiones para obtener las cuotas partes pensionales de la entidad de previsión a la que se hayan realizado, si es que así ocurrió.

Tercer problema jurídico

¿Se presentó prescripción de las mesadas pensionales?

Tesis: la Sala defenderá la tesis que no se configuró la prescripción, ya que no transcurrieron más de 3 años entre la adquisición del derecho y la reclamación administrativa.

Tratándose del fenómeno jurídico de la prescripción conviene acudir al Decreto 1848 de 1969, norma que establece en su artículo 102:

- 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
- 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Según el material probatorio, la demandante adquirió el derecho el 1° de diciembre de 2020; la petición de reconocimiento pensional se radicó el 10 de agosto de 2021; y la demanda se presentó el 2 de noviembre de 2021. Lo anterior, demuestra que no transcurrieron más de 3 años entre el nacimiento del derecho y la reclamación administrativa.

Sentencia 005

Conclusiones

En el presente caso es procedente declarar que el tiempo laborado por la demandante como docente con el municipio de Chinchiná es computable para efectos pensionales, y en virtud de ello, el régimen pensional que la cobija es el establecido en la Ley 33 de 1985.

Como hay lugar a reconocer la pensión por el cumplimiento de requisitos, se declarará la nulidad de la Resolución 3343-6 del 14 de julio de 2021 que negó el reconocimiento de la pensión de jubilación a la actora.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que reconozca, a partir del 1° de diciembre de 2020, una pensión de jubilación a la demandante bajo los postulados de la Ley 33 de 1985 a partir del 1° de diciembre de 2020, la cual se calculará con el 75% de un IBL conformado por los factores salariales percibidos en el año de estatus, comprendido entre el 1° de diciembre de 2019 y el 1° de diciembre de 2020, como son el promedio de la asignación básica, la bonificación mensual docente y la bonificación pedagógica.

La suma que deberá cancelar la entidad accionada se actualizará de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determinará multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la causación de la prestación). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

Se aclara que por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada prestacional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Costas

Al tenor del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no se condenará en costas, ya que acogiéndose a lo señalado en el

Sentencia 005

numeral 5 del artículo 365 del C. G, del P., por cuanto las pretensiones procedieron solo

parcialmente.

Por lo discurrido, LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución 3343-6 del 14 de julio de 2021,

mediante la cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de una pensión de

jubilación.

SEGUNDO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordena a la NACIÓN -

MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO que reconozca y pague en favor de la señora MARÍA CONSUELO OSORIO

VALENCIA, identificada con la cédula 30.299.185, una pensión de jubilación calculada en un

75% del ingreso base de liquidación integrado por el promedio de la asignación básica, la

bonificación mensual docente y la bonificación pedagógica devengadas durante el año

anterior a la adquisición del estatus pensional, esto es, del 1° de diciembre de 2019 al 1°

de diciembre de 2020, con data de adquisición de estatus a partir de esta última fecha.

Se conmina a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES para que ejecute las actuaciones interadministrativas

pertinentes y necesarias para que, si es del caso, adelante el cobro de los aportes a pensión

que hagan falta por el tiempo laborado por la actora en el municipio de Chinchiná en la

proporción que corresponde a este ente territorial y a la demandante, o lleve a cabo las

gestiones para obtener las cuotas partes pensionales de la entidad de previsión si es que

esos aportes se realizaron.

TERCERO: La entidad demandada deberá actualizar las sumas adeudadas en favor de la

actora, conforme al inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., y para tal efecto atenderá

la pauta fijada por el Consejo de Estado, reseñada en la parte considerativa de este

proveído. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente,

mes por mes.

CUARTO: SIN COSTAS, por lo brevemente expuesto.

27

QUINTO: SE ORDENA a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que dé cumplimiento a esta sentencia conforme lo dispone los artículos 192 y 194 del CPACA.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión el 26 de enero de 2023, conforme acta nro. 004 de la misma fecha.

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Magistrado Ponente

FERNANDØ ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Magistrado

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado Salva el Voto

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 012 del 27 de enero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA PRIMERA DE DECISIÓN MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17-001-23-33-000-2021-00097-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES	PAULA MILENA LEGUIZAMÓN VICTORIA Y WILSON ABEL LEGUIZAMÓN PINZÓN
DEMANDADOS	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, EL INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES – INVAMA Y LA UT TENORIO GARCÍA Y CIA LIMITADA
VINCULADO	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA - CALDAS

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho para sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, esta Sala de Decisión considera necesario decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas de carácter documental.

Por la Secretaría de esta corporación **OFÍCIESE** al **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA** para que en el término de cinco (5) días, siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue con destino a este proceso copia del contrato de concesión que suscribió con la Unión Temporal Tenorio García para la prestación del servicio de alumbrado público.

Así mismo, para que, a través de su secretaría de Planeación certifique si el tramo de la vía Panamericana que va de la estación de gasolina o bomba San Juan y el puente Chupaderos a la entrada y/o salida al barrio La Florida frente al barrio Lusitania se encuentra dentro del perímetro urbano o rural del municipio de Villamaría.

Aportada la prueba en mención, por la Secretaría de la Corporación, **CÓRRASE** traslado de la misma a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Surtido lo anterior, **REGRESE** inmediatamente el expediente al despacho del Magistrado ponente para proyectar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada el 26 de enero de 2023, conforme acta nro. 004 de la misma fecha.

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Magistrado Ponente

FERNANDØ ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Magistrado

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 012 del 27 de enero de 2023.

17-001-23-33-000-2013-00558-00 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil VEINTITRÉS (2023)

A.I. 033

Procede el Tribunal a pronunciarse en relación con los informes periciales allegados por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, prueba decretada a instancias de la parte demandada dentro del proceso que en ejercicio de la acción de GRUPO promovió la señora DORA EMILSE VARGAS LARGO Y OTROS contra el MUNICIPIO DE RIOSUCIO (CALDAS), CORPOCALDAS y EMPOCALDAS S.A. E.S.P, donde fungen como llamadas en garantía las compañías LA PREVISORA S.A., LIBERTY SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ANTECEDENTES

Fue decretada a instancias de CORPOCALDAS y el MUNICIPIO DE RIOSUCIO, demandadas dentro de este contencioso, la prueba pericial consistente en OFICIAR al Director del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL en Manizales, para que se sirviera designar un Médico psiquiatra para que, en un plazo no mayor a diez (10) días, rindiera 'dictamen psicológico consistente en lo siguiente: Análisis de afectación emocional y a la salud de cada uno de los demandantes como consecuencia de los hechos relacionados con la demanda' /fl. 1826 cdno. 1 D/.

Luego de varios requerimientos y que CORPOCALDAS consignara el valor de la práctica de la prueba, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES allegó los dictámenes periciales en relación con 68 integrantes del grupo demandante (los documentos se encuentran en la carpeta digital denominada '26ValoracionesMedicinalegal'); así como las constancias de 34 personas que no asistieron a la valoración o que no

<u>pudieron ser ubicadas</u>, las que se pusieron en conocimiento de las partes y demás sujetos procesales para que hicieran los pronunciamientos que estimaran del caso (PDF N° 30).

Posteriormente el Tribunal requirió al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENESES, para que aportara los informes relacionados con otros 53 integrantes del grupo accionante que hacían falta, o las constancias de inasistencia o de otra circunstancia en caso de que la prueba no hubiese podido ser practicada frente a tales personas, requerimiento que fue atendido con el Oficio UBARMCA-DSQU-04284-2022 de 25 de octubre de 2022, que milita en el documento digital N°37. De este oficio se corrió también traslado de conformidad con lo dispuesto en el canon 110 del Código General del Proceso, término durante el cual CORPOCALDAS, interesada en la prueba, solicitó la comparecencia del perito para que efectúe la sustentación y aclaración de la experticia, y las razones por las cuales la prueba no pudo ser practicada a la totalidad de integrantes de la parte actora (PDF N°56). A esta petición se opuso la parte demandante, manifestando que el Tribunal corrió traslado de una respuesta a un requerimiento efectuado al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y no del dictamen pericial, por lo que la solicitud de comparecencia del auxiliar de la justicia no procede para contradecir la simple respuesta a un requerimiento (PDF N°58).

Establece el artículo 228 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión consagrada en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 que,

"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en

la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

•••

..." /Destaca la Sala Unitaria/.

En virtud de lo expuesto, se pondrán en conocimiento de las partes y demás sujetos procesales, los dictámenes periciales elaborados por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con el fin de que efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes, según lo dispone el texto legal recién reproducido, y una vez vencido el lapso que allí se indica, la Sala Unitaria adoptará las decisiones que en derecho correspondan.

TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

De otro lado, teniendo en cuenta que fue aportada la prueba documental solicitada a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. (PDF N°39), se dispondrá correr traslado por secretaría en los términos del artículo 110 del estatuto procesal general.

Es por lo expuesto que,

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y demás sujetos procesales, los dictámenes periciales elaborados por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con respecto a los demandantes (los documentos se encuentran en la carpeta digital denominada '26ValoracionesMedicinalegal').

Por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y demás intervinientes, de la prueba documental allegada por EMPOCALDAS S.A. E.S.P., que milita en el documento digital N°39.

Vencido dicho lapso, PASE el expediente a despacho para lo de ley.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	17001 23 33 000 2017 00161 00
Medio de control	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante	Enrique Arbeláez Mutis
Demandado	Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas-, Municipio de Anserma, Caldas, y
	Centro Vacacional "Las Margaritas"

Procede el Despacho a hacer un requerimiento con ocasión a la solicitud de audiencia de verificación de pacto (documento 002 del expediente digital), y con ocasión al auto en que ofició a las accionadas para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia dentro del medio de control de la referencia (documento 003 del expediente digital).

I. Consideraciones

El 27 de septiembre de del año en curso, se ofició a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, al Municipio de Anserma, Caldas y al Centro Vacacional "Las Margaritas", para que allegaran informe de cumplimiento de la sentencia No 168 del 30 de agosto de 2019, en el término de quince (15) días a partir de la notificación de dicha providencia; la cual se surtió mediante el estado electrónico número 174 del 29 de septiembre de 2022.

Dentro del término previsto solo dio respuesta la Corporación Autónoma regional de Caldas – CORPOCALDAS –, quien allegó memorial con copia del informe técnico 2022 – II – 00026619 de 8 de octubre de 2022; del convenio interadministrativo de obras públicas de mitigación de riesgo No. 195-2021; contrato de obra No. 001-2022, y las adiciones a éste.

No ocurriendo lo mismo con las otras dos entidades requeridas, quienes guardaron silencio como dice en la constancia secretarial del 25 de noviembre de 2022 (documento 006 del expediente digital).

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, y, al municipio de Anserma para que alleguen informe detallado del cumplimiento de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas dentro del medio de control de la referencia, sentencia que se encuentra en firme, y, en la que se dispuso lo siguiente:

"Primero: Declarar infundadas las excepciones propuestas por la parte accionada y las vinculadas, por lo considerado.

Segundo: Amparar los derechos e intereses colectivos relacionados con "El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución y en la ley, y las disposiciones reglamentarias; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenadas, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes", invocados por la parte accionante.

Tercero: Se ordena a la Corporación Autónoma Regional de Caldas que realice los estudios geotécnicos e hidráulicos que determinen las obras necesarias para regular el cauce de la quebrada Cambía, a fin de desacelerar la socavación y sedimentación de las orillas en el sector objeto de esta problemática. Tanto los estudios como las obras, deberán llevarse a cabo en un plazo máximo de 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

Cuarto: Se ordena que, por parte de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, Corpocaldas, se estructure y plantee con el mayor nivel de detalle la alternativa de solución consiste en "bajarle el nivel al rebose del lago" ubicado en el Centro Recreacional Las Margaritas, a fin de que los propietarios del predio donde este se encuentra- vinculados a este proceso- ejecuten por cuenta propia y a sus expensas la obra propuesta, con la asesoría y supervisión de la Corporación. Para todo lo anterior, se le concede un plazo de 2 meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Quinto: La Corporación Autónoma de Caldas, CORPOCALDAS, deberá determinar el plazo (el cual, en todo caso no será superior a seis meses), dentro del cual es razonable que las obras y medidas técnicas establecidas en los ordinales tercero y cuarto surtan los efectos positivos esperados; de lo contrario, esto es, si vencido dicho plazo se corrobora que la socavación de la zona protectora continua o avanza, Corpocaldas habrá de conceptuar, desde el punto de vista técnico, dentro del término de los dos meses siguientes, cual es la opción que resulte más indicada par aponer fin al fenómeno dañino en el perímetro del lago, la cual, cuando quiera que comprometa el predio de la propiedad particular, habrá de ser realizada por los propietarios y a sus expensas, incluyendo los diseños y obras a ejecutar.

Sexto: Se ordena a los propietarios del lago- vinculados a este proceso- y a la Corporación Autónoma de Caldas, Corpocaldas, que de manera conjunta y cubriendo los costos por partes iguales, reforesten la zona de retiro o faja forestal que queda entre el lago y quebrada cambia, con las especies arbóreas que, en criterio de la Corporación resulten más efectivas en el propósito de estabilizar el terreno y contribuir a la regulación del cauce. Esta obra deberá ejecutarse dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo concedido anteriormente para la disminución del nivel del rebose del lago.

Séptimo: El municipio de Anserma, Caldas, pondrá en marcha un plan de alerta temprana que permita detectar el momento en el cual resultare inviable el paso o transporte de personas y vehículos por la vía de acceso al Centro Vacacional Las Margaritas y al Condominio Campestre Las Margaritas, para el cual se le concede el termino de 1 mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

En todo caso, si a pesar de las obras ordenadas a Corpocaldas, el riesgo alto subsiste, el municipio de Anserma Caldas, debe adoptar oportunamente las decisiones que resulten necesarias para conjurar el riesgo, con acompañamiento y la asesoría de la corporación. Los propietarios deben acatar las recomendaciones que dichas autoridades les realicen.

Octavo: El municipio de Anserma, Caldas deberá delimitar la parte del centro vacacional las margaritas y condominio campestre las margaritas que hace parte de la llanera de la inundación de la quebrada cambia, y adoptar, en consecuencia, todas las medidas administrativas que resulten de rigor, propias de la gestión del riesgo y uso adecuado del suelo, en orden a conjurar cualquier riesgo sobre la vida y bienes de las personas que se encuentran de manera permanente o transitoria en ese lugar. Para esa gestión, se le concede al municipio un término de 3 meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Noveno: Sin costas, por lo brevemente considerado.

Décimo: Nombrase un comité de verificación de cumplimiento de la sentencia que estará integrado, además de esta corporación judicial en cabeza del Magistrado ponente de esta providencia, por el accionante, un delegado del municipio de Anserma, caldas y un delegado de la Corporación Autónoma Regional de Caldas quien lo presidirá, convocar e informara a esta corporación.

Décimo primero: Publíquese la parte resolutiva de esta providencia en la emisora de la policía nacional. Una vez realizada la publicación mencionada, las partes deberán allegar constancia de su realización.

Décimo segundo: Esta sentencia es susceptible del recurso de apelación, en los términos del artículo 37 de la ley 472 de 1998. Si no es apelada, archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Por lo expuesto, se

II. Resuelve

Primero: Requerir a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS-, para que en el término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, allegue informe del cumplimiento de la sentencia proferida por este Tribunal, el día 30 de agosto de 2019, específicamente con los siguientes puntos:

- Informe de manera detallada sobre la realización de los estudios geotécnicos e hidráulicos que determinen las obras necesarias para regular el cauce de la quebrada Cambía, a fin de desacelerar la socavación y sedimentación de las orillas en el sector objeto de esta problemática.
- Informe sobre la alternativa de solución consiste *en "bajarle el nivel al rebose del lago"* ubicado en el Centro Recreacional Las Margaritas, a fin de que los propietarios del predio donde este se encuentra- vinculados a este proceso-ejecuten por cuenta propia y a sus expensas la obra propuesta, con la asesoría y supervisión de la Corporación.
- Informe sobre cuál es el plazo para la realización de las obras y medidas técnicas establecidas en los ítems anteriores, correspondientes a los ordinales tercero y cuarto de la sentencia proferida; y el fundamento de ello.
- Informar si la socavación de la zona protectora continua o avanza, allegando el concepto técnico correspondiente por parte de Corpocaldas, en el que se indique cual es la opción indicada para poner fin al fenómeno dañino en el perímetro del lago; y determine si ello, compromete o no, el predio propiedad particular; debiéndose incluir los diseños y obras a ejecutar.
- Indique si se han llevado a cabo, de manera conjunta con los propietarios del lago- vinculados a este proceso-, la reforestación de la zona de retiro o faja forestal que queda entre el lago y quebrada cambia, con las especies arbóreas que, en criterio de la Corporación resultaren más efectivas en el propósito de estabilizar el terreno y contribuir a la regulación del cauce; y precise, cuáles son esas especies.

- Allegar los informes de interventoría del convenio interadministrativo de obras públicas de mitigación de riesgo No. 195-2021, y del contrato de obra No. 001-

2022, y de sus adicciones.

Segundo: Requerir al municipio de Anserma, para que en el término perentorio e

improrrogable de cinco (05) días, allegue informe del cumplimiento de la sentencia

proferida por este Tribunal, el día 30 de agosto de 2019, de la siguiente manera:

- Informe de manera detallada sobre el plan que puso en marcha para la alerta

temprana que permita detectar el momento en el cual resultare inviable el paso

o transporte de personas y vehículos por la vía de acceso al Centro Vacacional

Las Margaritas y al Condominio Campestre Las Margaritas; cuándo se

implementó el mismo, y las constancias o documentos que den cuenta de ello.

- Indique si a la fecha, el riesgo alto subsiste; y de ser así, que decisiones ha

adoptado para conjurar el mismo, con acompañamiento y la asesoría de la

Corporación; allegando el informe y constancias correspondientes; así como si

los propietarios han acatado las recomendaciones que dichas autoridades les

han realizado.

- Informe sobre la delimitación realizada del centro vacacional las margaritas y

condominio campestre las margaritas que hace parte de la llanura de la

inundación de la quebrada cambia; precisando que medidas adoptó para la

gestión del riesgo y uso adecuado del suelo, en orden a conjurar cualquier riesgo

sobre la vida y bienes de las personas que se encuentran de manera

permanente o transitoria en ese lugar; allegando las constancias, actas y

documentos que den cuenta de ello.

Segundo: Surtido lo anterior, regrese de inmediato el proceso a Despacho para

continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase

5

Firmado Por: Fernando Alberto Alvarez Beltran Magistrado Despacho 02 Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4dc32ae0c3393ecdaa7bb754be7a96d0cb2aa570d024816c8948d1a5c50caeaf

Documento generado en 23/01/2023 05:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica Nelcy Castaño Salgado Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario Auto interlocutorio nº 018

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS -Sala de Conjueces-

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 6 de octubre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1º instancia emitida el 10 de febrero de 2020, por el Conjuez José Nicolas Castaño García, Juez director del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Juridica del Estado), a través de mensaje de datos enviado el 11 de febrero de 2020. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 25 de febrero de 2020. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia, el 17 de febrero de 2020. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2020.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Direccion Ejecutiva de Administracion Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 10 de febrero de 2020* y emitida por el *Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *Nelcy Castaño Salgado*.

Notifiquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

TOMAS FELIPE MORA GOMEZ

Conjuez

Nulidad y restablecimiento del derecho

Diana Lorena Rodriguez Aguirre Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario Auto interlocutorio nº 019

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS -Sala de Conjueces-

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 6 de octubre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1º instancia emitida el 4 de agosto de 2021, por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Juridica del Estado), en estrados. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 19 de agosto de 2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia, el 5 de agosto de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2020.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Direccion Ejecutiva de Administracion Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 4 de agosto de 2021* y emitida por el *Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *Diana Lorena Rodriguez Aguirre*.

Notifiquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifiquese y cúmplase

TOMAS FELIPE MORA GOMEZ

Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 11

Radicación	17 001 23 33 000 2019 00528 00
Medio de control	Controversia Contractual
Demandante	Consorcio Ciudadela Orión
Demandado	Municipio de Manizales

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la designación de nuevo perito.

En audiencia inicial llevada a cabo el día 2 de junio de 2022, se decretó dictamen pericial para determinar las mayores cantidades de obras ejecutadas frente a lo contratado, y allí se designó a un Ingeniero Civil de la lista de auxiliares de la justicia; no obstante, regresó el proceso a Despacho, informando que el perito designado, no hizo manifestación alguna del encargo.

Por ello, mediante auto 318 del 16 de agosto de 2022, se hizo nuevamente designación de perito, de la lista de auxiliares de la justica, correspondiendo a la Ingeniera Civil Clara Elvira Giraldo Arango, quien, en correo electrónico del 12 de septiembre del mismo año, informa que, ya no hace parte del listado de auxiliares de la justicia, por lo que no le es posible realizar el dictamen solicitado; regresando nuevamente el proceso a Despacho el 24 de octubre para tomas las decisiones correspondientes.

Sea lo primero advertir que, en la lista vigente de auxiliares de la justicia, fundada

en el acuerdo PSAA15- del Consejo Superior de la Judicatura, con vigencia para el periodo 2021 – 2023 no obran en la lista, Ingenieros civiles, ni profesiones diferentes a las de secuestre, partidor, liquidador, síndico e interprete.

Al revisar el acuerdo DESAJ22-CS-0588 de 28 de septiembre de 2022, en el cual se convoca para la inscripción de aspirantes a conformar la lista de auxiliares de la justicia periodo 2023 - 2025; allí se dice expresamente que: "Se abrirían inscripciones únicamente para los oficios de: secuestres, partidores, traductores, intérpretes, liquidadores, síndicos y administradores de bienes, soportados en la entrada en vigencia de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" y el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 "Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia". Quedan excluidos del concurso los cargos o designaciones que están a cargo directamente por los Despachos Judiciales Art. 48 Numeral 2 del Código General del Proceso (Peritos)."

Y, el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso dispone:

"Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
(...)

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia. (...)" (Subraya el Despacho).

Con fundamento en lo anterior, y en aras de dar continuidad al proceso, por la Secretaría de este Tribunal se oficiará a la empresa Administradora, Liquidadora y Recuperadora de empresas - ALIAR S.A., cuyo gerente es el señor José Fernando Valencia, o quien haga sus veces, con correo electrónico <u>alliarsa@hotmail.com</u>, dirección Calle 24 # 21-21 oficina 206 Manizales, y número celular 3148614577; con el fin de que designe un Ingeniero(a) Civil para rinda dictamen pericial que

determine las mayores cantidades de obras ejecutadas frente a lo contratado, dentro del proceso de la referencia; ello, dentro de los 30 días siguientes a la correspondiente toma de posesión, a la cual deberá comparecer virtualmente mediante conexión por la plataforma LifeSize, previa citación a la misma, señalando, si es del caso, las sumasde dinero por concepto de gastos que requierapara la elaboración del dictamen, el cual deberá cumplir los requisitos contemplados en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf566e08d6ffbf2f714c6c7e3bf1c962c12629c682735aa60e4b9e018f8d6153

Documento generado en 23/01/2023 05:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA PRIMERA DE DECISIÓN MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17001-33-39-008-2020-00130-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA FABIOLA CARDONA CORREA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede la Sala Primera de Decisión el Tribunal Administrativo de Caldas, conforme al artículo 18 de la Ley 446 de 1998, a dictar sentencia de segunda instancia en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que negó las pretensiones, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 14 de diciembre de 2021.

PRETENSIONES

Solicita la parte actora:

DECLARACIONES

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 10 de octubre de 2019, por no dar respuesta a petición presentada el día 10 de julio de 2019, y que en consecuencia negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS:

1. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley

244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 al demandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

- 2. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A)
- 3. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación de índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.
- 4. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.
- 5. Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

HECHOS

- La parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho el 13 de febrero de 2019.
- Por medio de la Resolución nro. 230 del 12 de marzo de 2019 le fue reconocida la cesantía solicitada.
- La cesantía fue pagada a la parte demandante por medio de la entidad bancaria el 14 de agosto de 2019.
- La entidad no dio respuesta frente a petición de pago de sanción moratoria.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Consideró que el acto administrativo cuya nulidad se pretende infringe los artículos 5, y 15 de la Ley 91 de 1989; Ley 244 de 1995 artículos 1 y 2; Ley 1071 de 2006 artículos 4 y 5.

Segunda Instancia

Manifestó que el pago de la sanción moratoria está a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley.

Refirió que, el espíritu de la normativa que contempla la sanción moratoria, es proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías, en tal sentido estableció el procedimiento para su reconocimiento y pago, consagrando entre otros asuntos, una sanción a cargo de la administración y a favor del trabajador, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse retardo en el pago definitivo de la referida prestación.

Explicó que, la sanción moratoria se contabiliza a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas, cuando no se interponga recurso en contra del mismo, cuando se renuncie expresamente a ellos o cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud de pago del auxilio de cesantía, esta situación, salvo casos previstos por la ley para su retención, no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Conforme a la constancia secretarial del Juzgado la parte demandada guardó silencio.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2021, negó las pretensiones tras plantearse como problema jurídico, si la actora tenía derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 1071 de 2006, por el retardo en el pago de la cesantía.

En primer momento analizó el marco jurídico aplicable al demandante, y las pruebas obrantes en el expediente, concluyó que, la demandante no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, como quiera que, la fecha en que fueron puestos a disposición los dineros por conceptos de las cesantías reconocidas a través de la Resolución nro. 230, esto es, 15 de mayo de 2019, se encontraba dentro del término con que contaba la entidad demandada para el pago de dicho emolumento, que de acuerdo con la tabla antes

referenciada, la entidad tenía hasta el 28 de mayo del mismo año para cancelar las cesantías, por ende, no puede ahora la parte demandante solicitar el cobro de una sanción moratoria en tiempo posterior a la fecha última, toda vez que, la reprogramación no obedeció a una irregularidad o demora injustificada por la demandada, sino que fue la parte actora quien no efectuó el cobro dentro del término que dispone el FNPSM para estos conceptos (30 días), por lo tanto, no puede ser una carga que deba atribuírsele a la entidad accionada.

Así las cosas, en la parte resolutiva se plasmó:

PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO la excepción denominada "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN" y "COBRO DE LO NO DEBIDO"

SEGUNDO. - NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO. - Costas a cargo de la parte demandante en favor de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el artículo 366 del Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho por valor de \$240.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

CUARTO. – Notifíquese conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

QUINTO. – En firme la sentencia, archívese el expediente previa anotación en el aplicativo "Justicia Siglo XXI". Desde ahora se ordena la expedición de las copias que soliciten las partes, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. La Secretaría liquidará los gastos del proceso; si quedaren remanentes efectúese su devolución.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia respecto de la condena en costas. Como argumentos del recurso indicó que, la jurisprudencia ha definido las costas procesales como aquellos gastos que se deben sufragar en el trámite de un proceso y éstas se componen de expensas y agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, entre otras, mientras que las agencias en derecho, sí corresponden a los gastos u honorarios del abogado, que el Juez reconoce

discrecionalmente a favor de la parte vencedora (Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 5 de octubre de 2001, Exp.12425).

Por consiguiente, en materia de lo Contencioso Administrativo, la condena en costas no se rige por un concepto objetivo, sino que exige por parte del operador jurídico una valoración subjetiva para su condena, no basta simplemente que la parte sea vencida, sino que debe realizarse una valoración de las conductas desplegadas por esa parte vencida. En otras palabras, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causas para hacerlo, y en la medida de su comprobación.

En ese sentido, y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, señaló que la norma contenida en el artículo 188 del CPACA, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de disponer, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia; es decir, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada.

Finalmente señaló que, conforme a las leyes y lo actuado en el proceso, solo hay lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto la parte demandante no pretendió realizar actos dilatorios, ni temerarios, encaminados perturbar el procedimiento, ni mucho menos congestionar el aparato judicial.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a la constancia secretarial obrante en el PDF nro. 05 del expediente digital de segunda instancia las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La Sala no observa irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad parcial o total de lo hasta aquí actuado, y procederá en consecuencia a fallar de fondo el proceso.

Problemas jurídicos

1. ¿Se cumplieron las condiciones señalas en la ley y la jurisprudencia para condenar en costas a la parte demandante en primera instancia?

Solución al Problema jurídico

¿Se cumplieron las condiciones señalas en la ley y la jurisprudencia para condenar en costas a la parte demandante en primera instancia?

Tesis: La Sala defenderá la tesis que, en este caso al momento de condenarse en costas, se hizo un juicio objetivo valorativo, al menos en el rubro tocante a las agencias en derecho, por lo que se cumplió con los parámetros señalados en el artículo 188 del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Marco Normativo

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

Debe indicarse que, las costas se entienden como la erogación económica que corresponde efectuar a las partes involucradas en un proceso, la cual corresponde por una parte a las expensas, es decir, a todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderado; y, por otro lado, a las agencias en derecho, que corresponde a las erogaciones efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pactados.

El artículo 188 del CPACA, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, determinó que se "dispondrá" sobre la condena en costas cuando se establezca que se

presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, pero en todo caso no eliminó de la redacción la expresión citada.

Por ello, si un juez considera que hay lugar a imponer costas en un proceso deberá acudir a lo señalado por la jurisprudencia al explicar en qué consiste el término "dispondrá"; es decir, que para imponerlas hay que fundarse en un criterio objetivo valorativo el cual impone no solo verificar la parte vencida en juicio, sino, además, el deber de precisar los motivos por los cuales se considera procede la condena, es decir, por qué se aduce que se causaron las mismas.

Hay que recordar además que desde la Ley 1437 de 2011, la condena en costas ya no se condiciona a la actitud de lealtad o deslealtad de la parte frente al proceso, pues simplemente estableció que en la sentencia se dispondría lo pertinente, aclarando que la liquidación y ejecución se ceñirían hoy en día a lo establecido en el Código General del Proceso, norma que reguló el asunto en sus artículos 365 y 366.

A raíz de la expedición de la Ley 1437 de 2011 existe divergencia en relación con este tema de las costas, al considerarse por parte de algunos operadores judiciales que aún en vigencia del CPACA debe seguirse aplicando un criterio subjetivo para examinar la procedencia o no de las mismas; mientras que, por parte de otros, lo ajustado al tenor del artículo 188 es que se acuda a un criterio objetivo valorativo.

Sin embargo, ha hecho carrera dentro del Consejo de Estado que a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011, que el juez debe hacer un juicio objetivo valorativo. En tal sentido, se tiene providencia de la Sección Segunda – Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter del 17 de octubre de 2017, radicación 17001-23-33-000-2013-00308-01(1877-14) que indicó:

En ese orden, la referida norma especial que regula la condena en costas en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo dispone:

Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

La lectura interpretativa que la Sala otorga a la citada regulación especial gira en torno al significado del vocablo disponer, cuya segunda acepción es entendida por la Real Academia Española como «2. tr. Deliberar, determinar, mandar

lo que ha de hacerse». Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución (artículo 366 del CGP).

En tal virtud, a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones (civil, comercial, de familia y agraria), donde la responsabilidad en materia de costas siempre es objetiva (artículo 365 del CGP), corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma.

Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento, cuando por ejemplo sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; se aduzcan calidades inexistentes; se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP).

Así las cosas, frente al resultado adverso a los intereses del demandante, se tiene que ejerció de forma legítima el reclamo por la vía judicial del derecho que le asistía de acceder a la pensión gracia, pues con base en el ordenamiento que la rige y los lineamientos jurisprudenciales en la materia, así lo consideró.

Así las cosas, esta Sala considera que la referida normativa deja a disposición del juez la procedencia o no de la condena en costas, ya que para ello debe examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar su causación y no el simple hecho de que las resultas del proceso le fueron desfavorables a sus intereses, pues dicha imposición surge después de tener certeza de que la conducta desplegada por aquella adolece de temeridad o mala fe, actuación que, se reitera, no desplegó el a quo; y, por lo tanto, al no predicarse tal proceder de la parte demandante, no se impondrá condena en costas.

Por su parte, en fallo de la Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez del 7 de abril de 2016, radicación 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14) consideró:

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" CCA- a uno "objetivo valorativo" CPACA-.
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP¹, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

Debe resaltarse que, aunque esta última providencia es del año 2016, se encuentra ratificada en sentencias del 30 de noviembre de 2017, también con ponencia del Consejero doctor William Hernández Gómez, dentro del proceso radicado 70001-23-33-000-2013-00052-01(3280-14); y del 25 de enero de 2018, también de la Subsección A de la Sección Segunda, Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas - radicación número: 25000-23-42-000-2013-00330-01(4922-15).

_

¹ "Artículo 366. liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)"

Y por último, se encuentra sentencia de la Sección Tercera - Subsección A de fecha 21 de octubre de 2022, con radicado interno nro. 8.844, mediante la cual se aplicó la regla de la Ley 2080 de 2021 a un caso cuya demanda fue presentada en el año 2016, esto es, entendiendo que la norma sobre costas es la que se encuentra vigente al momento de expedir la sentencia, ya que al ser una norma de orden público es de aplicación inmediata. Dijo en esa ocasión el Consejo de Estado:

4. Condena en costas

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 365 del C.G.P., la Sala condenará en costas de la segunda instancia a la parte accionante, dado que su recurso de apelación no prosperó y, por ende, la Subsección confirmará la sentencia denegatoria proferida en la primera instancia.

En el pie de página, No 50 referido a este párrafo, trae esta sentencia lo siguiente:

En el siguiente sentido: "[e]n todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal". La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 corresponde a una normativa de orden público, de aplicación inmediata y, por ende, rige en todos los procesos en curso para la fecha de su entrada en vigor, salvo frente a algunos supuestos específicos, de los cuales no hace parte el tema de costas.

En cuanto al alcance de la modificación señalada, la Subsección reitera que no implica que se hubiese retomado el criterio subjetivo de la condena establecido en el CCA frente a los procesos ordinarios, sino que tal regla aplica a los asuntos en los que se ventila un interés público, pues, si bien en estos, en principio, es improcedente la condena por tal concepto, no es menos cierto que es posible imponerla cuando "se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 11 de mayo de 2022, expediente 67.700. En el mismo sentido, se pronunció la Subsección B en sentencia del 11 de octubre de 2021, expediente 63.217, CP: Fredy Ibarra Martínez).

[...]

Las costas incluyen las agencias en derecho, que se fijan a partir de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como con observancia de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales. En atención a lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de 2003, en los procesos declarativos contenciosos administrativos la tarifa de las agencias en derecho en segunda instancia en procesos con cuantía, será "[h]asta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia". Así las cosas, la Subsección fijará como agencias en derecho de la segunda instancia un 1% del valor de las pretensiones pedidas en la demanda y que, por ende, fueron negadas en este asunto

En los pies de pág. 53,54 y 55 se señaló:

53 El artículo 361 del CGP señala que "[l]as costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho".

54 A juicio de la Subsección, esta regla es aplicable a las entidades, al margen de que el apoderado fuese de planta, pues, si bien en tal escenario no incurren en gastos adicionales a los de nómina, no es menos cierto que sí tuvo que destinar alguno de sus funcionarios para atender el asunto, quien ejerce tales funciones de manera onerosa (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 11 de mayo de 2022, expediente 67.700).

55 El numeral 4 del artículo 366 del CGP señala: "4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

Atendiendo entonces la redacción del artículo 188 del CPACA, que varió sustancialmente en relación con lo dispuesto en el artículo 171 del CCA, y las jurisprudencias transcritas, especialmente en lo analizado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, se entiende que la expresión de que "El Juez al momento de dictar sentencia dispondrá sobre costas" se refiere a que debe hacer un análisis objetivo valorativo.

Debe precisarse que esta Sala de Decisión desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 acogió el criterio objetivo valorativo para efectuar el análisis de la condena en costas, las cuales considera no han variado con la reforma de la Ley 2080 de 2021, con la cual como se ha dejado expuesto no entra en juego la conducta procesal asumida por las partes, sino

que simplemente se examina cuál fue la parte vencida, y además si las costas se causaron dentro del trámite judicial.

Por otra parte, se aclara que el criterio subjetivo sobre condena en costas, esto es, que solo se condena cuando se haya demostrado un actuar temerario o de mala fe de una parte, no es de recibo por esta Sala desde la normativa de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si hay algo que debe precisarse y es que, aunque el criterio para la condena en costas acogido sea el objetivo, este también debe ser valorativo, lo que impone al operador judicial el deber de precisar los motivos por los cuales considera que procede la condena en costas, es decir, por qué aduce que se causaron las mismas.

Caso bajo estudio

Al revisar la argumentación que se plasmó en el fallo de primera instancia en relación con las costas, se adujo que con fundamento en el artículo 188 del CPACA se condenaba en costas a la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se harían conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto obra en el expediente, poder debidamente otorgado por la parte demandada a la abogada María Alejandra Barragán Coava, togada que ha ejercido la representación judicial según el mandato a ella conferido. Las pruebas relacionadas, dan cuenta de los gastos generados en el trámite procesal, encontrando procedente la condena en costas a la parte demandante en favor de la demandada cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el artículo 366 del Código General del Proceso.

El anterior argumento para esta Sala de Decisión, es suficiente para entender que se cumplió con el deber de señalar un criterio objetivo valorativo para la condena en costas, al menos en la parte que corresponde a las agencias en derecho, que como se señaló anteriormente, es un componente de las costas, esto es, que para poder condenar en agencias en derecho hay que condenar en costas por sustracción de materia.

En este orden de ideas, se confirmará el ordinal tercero de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021.

Costas de segunda instancia

En el presente asunto, de conformidad con el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no se condena en costas en esta instancia al no haberse surtido actuación alguna que justifique su condena.

Sentencia. 006 Segunda Instancia

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR EL ORDINAL TERCERO de la sentencia del 14 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MARÍA FABIOLA CARDONA CORREA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO SE CONDENA en costas en segunda instancia, por lo brevemente expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión celebrada el 26 de enero de 2023 conforme acta nro. 004 de la misma fecha.

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Magistrado Ponente

FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Magistrado

DOHOR EDWIN VARON VIVAS

Magistrado

17001-33-39-008-2020-00130-02 Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sentencia. 006 Segunda Instancia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 012 del 27 de enero de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a fijar fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento de conformidad con el artículo 27 de la ley 472 de 1998; en consecuencia, se convoca a la referida diligencia el día MARTES SIETE (07) DE FEBRERODE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.), dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de Protección de derechos e intereses colectivos que promovió el señor Enrique Arbeláez Mutis contra el Municipio de Neira, Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS –, Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC -, vinculadas Departamento de Caldas – Secretaría de Medio Ambiente-, Unidad Departamental de Gestión del Riesgo – UDGR -, Constructora Inversiones Herron SAS, y Copropiedad Makadamia Casas Campestres, radicado número 17001 23 33 000 2022 00192 00.

Advierte este Despacho que dicha audiencia se realizará mediante la plataforma LifeSize, y que, en caso de requerir allegar algún memorial como sustituciones, renuncias de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente a más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesri.gov.co

De igual manera, se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la audiencia que se convoca, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

https://call.lifesizecloud.com/17023271

Se recomienda a las partes, e intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Lifesize verifiquen su conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia virtual convocada.

Firmado Por: Fernando Alberto Alvarez Beltran Magistrado Despacho 02 Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f4fa8eafb4d629bff661338a1c2b0ab4eea9e89b73a27d78ebd9d9dec47110**Documento generado en 24/01/2023 11:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a fijar fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento de conformidad con el artículo 27 de la ley 472 de 1998; en consecuencia, se convoca a la referida diligencia el día MARTES SIETE (07) DE FEBRERODE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.), dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de Protección de derechos e intereses colectivos que promovió el señor Enrique Arbeláez Mutis contra el Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Riosucio y Departamento de Caldas, radicado número 17001 23 33 000 2022 00233 00.

Advierte este Despacho que dicha audiencia se realizará mediante la plataforma LifeSize, y que, en caso de requerir allegar algún memorial como sustituciones, renuncias de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente a más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesri.gov.co

De igual manera, se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la audiencia que se convoca, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

https://call.lifesizecloud.com/17022939

Se recomienda a las partes, e intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Lifesize verifiquen su conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia virtual convocada.

Notifíquese

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran Magistrado Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efaa7671d49361bb3eeb448a068b426e58c25b6f65806e8ba12a4c17430325e**Documento generado en 24/01/2023 11:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 020

Asunto: Niega reposición

Concede apelación

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17001-23-33-000-2019-00441-00

Demandante:

HMV Ingenieros Ltda. Corporación Autónoma Regional de Caldas Demandado:

(CORPOCALDAS)

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)1, procede este Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), que negó por improcedente la solicitud elevada por la sociedad HMV Ingenieros Ltda., tendiente a que comparezcan a la audiencia de pruebas los expertos que participaron de la elaboración del dictamen pericial aportado por CORPOCALDAS dentro del proceso de la referencia. Adicionalmente, y en caso de ser necesario, se analizará la procedencia de conceder recurso de apelación respecto de la providencia referida, atendiendo lo previsto por el artículo 243 del CPACA.

ANTECEDENTES

El 13 de septiembre de 2019, la sociedad HMV Ingenieros Ltda. presentó demanda contra CORPOCALDAS2, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución nº 2019-0690 del 12 de marzo de 2019, con la cual la entidad accionada negó la licencia ambiental solicitada por la parte actora para la realización de un proyecto hidroeléctrico llamado "Aguabonita".

¹ En adelante, CPACA.

² Páginas 4 a 27 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a CORPOCALDAS al pago del daño emergente por los costos generados en la etapa de factibilidad y desarrollo y en la elaboración del estudio de impacto ambiental, así como del lucro cesante por la imposibilidad de desarrollar el proyecto hidroeléctrico mencionado.

Con auto del 16 de septiembre de 2020³ se admitió la demanda, la cual fue notificada el 7 de diciembre de 2020⁴.

El 13 de enero de 2021, la parte demandante presentó reforma de la demanda⁵.

El 9 de febrero de 2021, CORPOCALDAS contestó la demanda⁶.

Mediante auto del 22 de abril de 2021⁷, el Despacho admitió la reforma de la demanda; decisión contra la cual la entidad demandada interpuso recurso de reposición, que fue resuelto negativamente por auto del 24 de mayo de 2021⁸.

A través de providencia del 15 de junio de 20219, el Despacho accedió a la solicitud hecha por CORPOCALDAS, referente a ampliar el término de traslado de la demanda para allegar dictamen pericial con la contestación de la reforma de la demanda.

El 26 de julio de 2021, CORPOCALDAS contestó la reforma de la demanda¹⁰ y aportó dictamen pericial económico – ambiental denominado "ACOMPAÑAMIENTO Y APOYO DESDE EL COMPONENTE DE ECONOMÍA AMBIENTAL DESDE EL PROCESO DE NEGACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL AL PROYECTO PCH AGUABONITA BAJO LA JURISDICCIÓN DE CORPOCALDAS", realizado por la sociedad Environ Metrika S.A.S.

Según consta en el correo electrónico del 26 de julio de 2021¹¹, CORPOCALDAS envió copia a la parte actora de la contestación de la reforma de la demanda, incluyendo el dictamen pericial referido.

³ Archivo nº 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁴ Archivo nº 10 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁵ Archivos nº 15 a 20 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁶ Archivos nº 13 y 14 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁷ Archivo nº 22 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁸ Archivo nº 34 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁹ Archivo nº 39 del cuaderno 1 del expediente digital.

 $^{^{\}rm 10}$ Archivos $n^{\rm o}$ 41 a 55 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹¹ Archivo nº 41 del cuaderno 1 del expediente digital.

El 1º de diciembre de 2021¹² se llevó a cabo audiencia inicial, la cual quedó suspendida de conformidad con lo previsto por el artículo 611 del Código General del Proceso (CGP)¹³, teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifestó su intención de intervenir en este asunto a través de escrito allegado en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

Transcurrido el término legal establecido por el artículo 611 del CGP, el Despacho reanudó la audiencia inicial el 27 de septiembre de 2022¹⁴, que finalizó con decreto de pruebas.

En el marco de dicha diligencia, y en relación con los tres dictámenes periciales (ambiental, contable y técnico y financiero) aportados por la parte demandante, el Despacho sostuvo que, como en el término de traslado de la reforma de la demanda CORPOCALDAS no había solicitado la comparecencia de los peritos que elaboraron los peritajes, sino que había allegado otro para desvirtuar las conclusiones de aquellos, no se citaría a los expertos a la audiencia de pruebas. Lo anterior, de conformidad con el artículo 228 del CGP, el cual dispone sobre el particular que "La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (...)".

En igual sentido, atendiendo lo previsto por el artículo 228 del CGP, el Despacho indicó que los expertos que participaron en la elaboración del dictamen pericial allegado por CORPOCALDAS tampoco serían citados a la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que la parte actora, pese a serle enviada copia de la contestación de la reforma de la demanda, no había solicitado la comparecencia de los peritos.

Contra la anterior determinación la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron negados con fundamento en que sobre la contradicción del dictamen pericial allegado por CORPOCALDAS, este Despacho Judicial se había limitado simplemente a exponer hechos objetiva y plenamente demostrados en el expediente, como quiera que el traslado se surtió y la parte interesada no solicitó la comparecencia de los peritos, de manera que éstos no podían ser citados a la audiencia de pruebas.

¹² Archivo nº 73 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹³ En adelante, CGP.

¹⁴ Archivo nº 79 del cuaderno 1 del expediente digital.

Se sostuvo en ese momento procesal que la inconformidad de la parte actora radicaba en la interpretación que le estaba dando el Despacho a las circunstancias fácticas descritas, ya que en estricto sentido no se había negado una prueba pericial ni una diligencia de contradicción del dictamen, sino que sólo se estaba reseñando una situación objetiva observada en el marco de la actuación.

Frente a la decisión adoptada, la parte demandante manifestó estar conforme.

El 30 de septiembre de 2022¹⁵, la sociedad accionante allegó memorial en el cual solicitó que los peritos que tuvieron a su cargo la elaboración del dictamen pericial aportado por CORPOCALDAS con la contestación de la reforma de la demanda y que "(...) nos fueron puestos en conocimiento en la audiencia de instalación", fueran citados a diligencia de contradicción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228 del CGP.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El 3 de octubre de 2022¹6, el expediente pasó a Despacho para resolver sobre la solicitud hecha por la sociedad HMV Ingenieros Ltda., la cual fue negada por auto del 7 de octubre de 2022¹7, con fundamento en que la consecuencia procesal de no haber solicitado dentro de la oportunidad probatoria pertinente la comparecencia de los expertos que rindieron el dictamen allegado por CORPOCALDAS, se concretaba en la imposibilidad de que en este estado del proceso se citaran tales peritos a la audiencia de pruebas.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El 14 de octubre de 2022, la sociedad HMV Ingenieros Ltda. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el referido auto¹⁸, manifestando que en este caso no se surtió traslado de la contestación de la demanda en el cual la parte actora pudiera solicitar la comparecencia de los peritos, habida cuenta que CORPOCALDAS no propuso excepciones.

Sostuvo que la prueba pericial se considera prueba aportada cuando se decreta y no cuando se contesta la demanda, y ello ocurrió justamente en la "audiencia de instalación".

¹⁵ Archivos nº 84 y 85 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁶ Archivo nº 86 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁷ Archivo nº 87 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁸ Archivo nº 90 del cuaderno 1 del expediente digital.

Estimó entonces que la solicitud de comparecencia de los peritos presentada dentro de los tres días siguientes a la audiencia inicial, en la cual fue decretada la prueba pericial, es el momento procesal oportuno.

Con fundamento en lo expuesto, la parte actora solicitó reponer la decisión recurrida y, en su lugar, ordenar la citación a la audiencia de pruebas de los peritos que tuvieron a su cargo el dictamen aportado por CORPOCALDAS. En subsidio, pidió que se conceda el recurso de apelación, el que consideró procedente, ya que la negativa a que comparezca un perito es una negativa sobre la forma en que se practica la prueba y, por lo tanto, aplica la causal prevista en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La sociedad recurrente remitió a las partes el recurso de reposición interpuesto¹⁹, entendiéndose entonces surtido el traslado correspondiente, conforme al artículo 201A del CPACA.

Dentro del término de traslado, la parte accionada allegó pronunciamiento²⁰, a través del cual se opuso a los recursos interpuestos, con fundamento en que la parte actora tuvo conocimiento del dictamen pericial allegado al proceso desde el 26 de julio de 2021, momento a partir del cual tenía la oportunidad de solicitar la citación de los peritos para la contradicción, sin que así lo hubiere hecho, pretendiendo en una etapa procesal posterior hacer uso de manera extemporánea de una facultad que le feneció y que conllevó a que el dictamen aportado no hubiere sido objeto de contradicción en la oportunidad procesalmente establecida para tal efecto.

Adujo que el traslado del dictamen pericial se surte con el envío a la contraparte de la respectiva documentación, tal como lo establece el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, situación que fue cumplida a cabalidad por parte de CORPOCALDAS.

Por lo anterior, solicitó que se confirme la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procedibilidad y oportunidad del recurso de reposición interpuesto

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos.

 $^{^{19}}$ Archivo nº 89 del cuaderno 1 del expediente digital.

²⁰ Archivo nº 92 del cuaderno 1 del expediente digital.

Por lo anterior, la reposición interpuesta por la sociedad HMV Ingenieros Ltda. es procedente.

Adicionalmente, el recurso fue presentado en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

Decisión del recurso de reposición

Acudiendo a los mismos argumentos expuestos en el auto objeto de recurso, este Despacho del Tribunal Administrativo de Caldas se reafirma en la improcedencia de la solicitud elevada por la sociedad HMV Ingenieros Ltda., tendiente a que comparezcan a la audiencia de pruebas los expertos que participaron de la elaboración del dictamen pericial aportado por CORPOCALDAS dentro del proceso de la referencia.

En efecto, como se indicó en la providencia recurrida, atendiendo lo previsto por el artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, la contradicción y práctica de la prueba pericial se rige por las normas del CGP.

Sobre la contradicción del dictamen pericial, el artículo 228 del CGP dispone que "La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (...)".

En ese sentido, para hacer efectivo el derecho a la contradicción del dictamen pericial, la norma previó las siguientes posibilidades para la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial: i) solicitar la comparecencia del perito a la audiencia; ii) aportar un nuevo dictamen; y iii) presentar ambas peticiones.

La oportunidad procesal para adoptar cualquiera de las posibilidades descritas, es i) dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado el dictamen o, ii) en su defecto, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

En este punto conviene precisar que la oportunidad procesal para hacer efectivo el derecho a la contradicción del dictamen pericial, conforme se desprende del artículo 228 del CGP, no está sujeta, como parece entenderlo la

parte actora, a que la prueba pericial haya sido decretada como tal en audiencia inicial.

Aclarado lo anterior, se recuerda que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generado por el COVID 19, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

El parágrafo del artículo 9 del citado decreto dispuso que "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

La citada disposición fue incluida en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el CPACA y le adicionó el artículo 201A, en el cual estableció que: "Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

Atendiendo lo previsto por las normas señaladas, CORPOCALDAS remitió a la parte actora la contestación de la reforma de la demanda, incluyendo el dictamen pericial elaborado para contradecir la prueba pericial allegada con la reforma de la demanda.

En ese sentido, el Despacho advierte que, contrario a lo manifestado por la parte actora, ésta no sólo conoció desde el 26 de julio de 2021 la existencia del dictamen pericial elaborado por CORPOCALDAS, sino que además tuvo la oportunidad procesal (traslado del artículo 201A del CPACA) para contradecirlo y solicitar la comparecencia del perito a la respectiva audiencia de pruebas, sin que así lo haya hecho dentro del término con el que contaba.

Se reitera entonces que la consecuencia procesal de lo anterior se concreta en la imposibilidad de que en este estado del proceso se cite a la audiencia de pruebas a los expertos que participaron en el dictamen pericial allegado por CORPOCALDAS.

En ese sentido, el Tribunal negará la reposición del auto objeto de este recurso.

Procedencia del recurso de apelación

Manifiesta la parte recurrente que la alzada debe concederse en atención a lo previsto por el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, que establece que es apelable el auto que "(...) niegue el decreto o la práctica de pruebas". Lo anterior, en el entendimiento que negar la comparecencia de un perito es una negativa sobre la forma en que se practica la prueba.

Al respecto, este Tribunal estima que aun cuando la solicitud de comparecencia del perito que rinde un dictamen es tan solo, conforme se extrae del artículo 228 del CGP, una de las posibilidades con las que cuenta la parte interesada para contradecir la experticia, que además es facultativa, lo cierto es que, en la medida en que constituye una manifestación del principio de contradicción de la prueba, pues permite controvertir o refutar la veracidad de los hechos alegados por la contraparte a través del medio de prueba pericial aportado, guarda relación con la práctica de dicha prueba.

Por lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme lo prevé el parágrafo 1º del artículo 243 del CPACA.

Para los fines anteriores, la Secretaría de la Corporación remitirá el expediente al Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. NIÉGASE la reposición del auto proferido por este Despacho el siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), que negó por improcedente la solicitud elevada por la sociedad HMV Ingenieros Ltda., tendiente a que comparezcan a la audiencia de pruebas los expertos que participaron de la elaboración del dictamen pericial aportado por CORPOCALDAS dentro del proceso de la referencia.

Segundo. CONCÉDESE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra el auto referido en el ordinal anterior.

Tercero. En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Consejo de Estado para resolver lo pertinente.

Cuarto. NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **012**

FECHA: 27/01/2023

Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas Secretaria

).ima Parrua Redriguia C

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 72559b20e8343e708ba49872d670e85ff1e8c3b5288c0a62139391662f073530}$

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 018

Asunto: Concede apelación Medio de control: Reparación Directa

Radicación: 17001-23-33-000-2020-00212-00

Demandantes: Alirio Ferreira Romero Yolanda Sánchez Conde

Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)

Concesión Pacífico Tres S.A.S.

Consorcio EPSILON Colombia, integrado por Proyectos e Interventorías Ltda. y Civiltec

Ingenieros Ltda.

Llamados en Garantía:

Seguros Generales Suramericana S.A.

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Liberty Seguros S.A.

Concesión Pacífico Tres S.A.S.

La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por su oportunidad y procedencia, CONCÉDESE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra el auto proferido por este Tribunal el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)², que declaró probada la excepción de caducidad y, en consecuencia, dio por terminado el proceso promovido por los señores Alirio Ferreira Romero y Yolanda Sánchez Conde contra la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), la Concesión Pacífico Tres S.A.S. y el Consorcio EPSILON Colombia, integrado por Proyectos e Interventorías Ltda. y Civiltec Ingenieros Ltda., y al cual fueron llamados en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Liberty Seguros S.A., Concesión Pacífico Tres S.A.S. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para resolver lo pertinente.

¹ Archivo nº 190 del cuaderno 1A del expediente digital.

² Archivo nº 188 del cuaderno 1A del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **012** FECHA: **27/01/2023**

Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas Secretaria

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700ddd8f8ba9aa07f585137b8ebd6ebe7392348b34796cd138d1b3903aeede2d**Documento generado en 26/01/2023 08:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 019

Asunto: Resuelve apelación contra auto – Confirma

Medio de control: Reparación Directa

Radicación: 17001-33-33-002-2016-00358-03 Demandante: Marino Murillo Franco y otros

Demandados: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva

de Administración Judicial

Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de

la Nación

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el numeral 3 del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, en concordancia con el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso (CPG)², aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, corresponde a este Despacho desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual se aprobó la liquidación de las costas en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de 2016, obrando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Marino Murillo Franco y otros instauraron demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación³, con el fin de que las entidades demandadas se declararan administrativamente responsables por los perjuicios causados a la parte demandante como consecuencia de la prolongada e injusta

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, CGP.

 $^{^3}$ Según se indica en la sentencia de segunda instancia visible en el archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

sindicación de que fue objeto el señor Marino Murillo Franco durante 11 años, 8 meses y 21 días, por los delitos de homicidio y lesiones personales, cuando se desempeñaba como alcalde del Municipio de Neira en el período 2001-2003.

Adelantado el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia el 31 de julio de 2019⁴, con la cual negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante, fijando por concepto de agencias en derecho la suma de \$77'660.600, resultante de aplicar el equivalente al 4% del valor de las pretensiones solicitadas, conforme al numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo nº PSAA16-10554 de 2016.

Contra el fallo referido, la parte actora interpuso recurso de apelación, sin refutar la decisión referente a la condena en costas y a la fijación de las agencias en derecho⁵.

En sentencia de segunda instancia del 18 de febrero de 2022⁶, este Tribunal confirmó la providencia recurrida y se abstuvo de condenar en costas en esa instancia.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El 8 de abril de 2022, la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales liquidó las costas dentro del proceso de la referencia⁷, atendiendo el valor dispuesto sobre agencias en derecho en la sentencia proferida en primera instancia el 31 de julio de 2019.

Con auto del 8 de abril de 2022⁸, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales aprobó la liquidación de las costas hecha por la secretaría de su Despacho.

RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación⁹, aduciendo que la misma no cumple los requisitos relativos a la demostración de la

⁴ Archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁵ Según se indica en la sentencia de segunda instancia visible en el archivo nº 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁶ Archivo nº 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁷ Página 1 del archivo nº 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁸ Páginas 2 y 3 del archivo nº 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁹ Archivo nº 06 del cuaderno 1 del expediente digital.

causación de las costas y a la motivación fáctica y jurídica exigida en esos casos, ya que se limitó escuetamente a fijar las costas, omitiendo la argumentación correspondiente y que debe dar cuenta de que las costas se causaron.

Sostuvo que tal pretermisión radica en la inexistencia de sustento probatorio en relación con el pago de notificaciones, de honorarios de perito, de impuestos de timbre, de copias o de pólizas, y mucho menos de agencias en derecho por el apoderamiento de las entidades, toda vez que quienes las representaron son los abogados de planta de cada institución.

Refirió que la condena en costas no tiene carácter obligatorio ni sobreviene de manera automática frente a quien resulte vencido en el litigio, sino que depende de las pruebas de su causación.

Cuestionó la condena en costas impuestas, pues aseguró que la parte actora no alegó hechos contrarios a la realidad, no interpuso el recurso de apelación con fines dilatorios, no obstruyó la práctica de pruebas ni entorpeció el desarrollo normal del proceso.

Por lo anterior, solicitó principalmente revocar la decisión y, en su lugar, no condenar en costas a la parte actora; o de manera subsidiaria, imponer costas equivalentes a 1 o 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con auto del 1º de noviembre de 2022¹º, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales negó la reposición del auto, indicando que la esencia del acto aprobatorio de las costas es convalidar la operación aritmética realizada por la secretaría del despacho judicial, a quien no le está permitido tomar en cuenta nada respecto de lo cual no se haya proferido condena o no aparezca acreditado en el expediente.

En ese sentido, expuso que para la liquidación de costas en este caso era procedente tomar el valor de las agencias en derecho fijado en sentencia de primera instancia y que no fue objeto de modificación por el Tribunal Administrativo de Caldas en el fallo de segunda instancia, esto es, \$77′660.600, que según el Acuerdo nº PSAA16-10554 de 2016, corresponde al 4% de las pretensiones solicitadas.

¹⁰ Archivo nº 10 del cuaderno 1 del expediente digital.

Al no reponer la providencia recurrida, el Juzgado concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, al tenor de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 366 del CGP, por remisión del artículo 188 del CPACA.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 18 de noviembre de 2022¹¹, y allegado el 21 del mismo mes y año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia¹².

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procedibilidad y oportunidad del recurso de apelación interpuesto

Antes de pronunciarse de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, debe el Despacho referirse a la procedibilidad y oportunidad del mismo.

El numeral 5 del artículo 366 del CGP, aplicable a este caso por expresa remisión hecha por el artículo 188 del CPACA, consagró la posibilidad de interponer los recursos de reposición y de apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, precisando que puede controvertirse la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho.

En ese orden de ideas, el auto del 8 de abril de 2022 que aprobó la liquidación de costas hecha por la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, es susceptible del recurso de apelación.

Adicionalmente, la alzada fue presentada en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 del CPACA.

Examen del caso concreto

De conformidad con el artículo 361 del CGP, las costas están integradas no sólo por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, sino también por las agencias en derecho. Sobre la composición de

 $^{^{11}}$ Archivo n^{ϱ} 001 del cuaderno 2 del expediente digital.

¹² Archivo nº 002 del cuaderno 2 del expediente digital.

dicho concepto el Consejo de Estado¹³ ha precisado lo siguiente:

El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso¹⁴ y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP¹⁵, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado¹⁶ los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007¹⁷.

La fijación de las agencias en derecho se realiza de conformidad con los parámetros y tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, aplicable a esta Jurisdicción, como se

¹⁵ Cita de cita: "[...] 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. [...]"

¹⁶ Cita de cita: Criterio aceptado por la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2004 y C-539 de 1999

¹⁷ Cita de cita: Regula la norma como deber de los abogados, el de "…fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto"

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección 'A'. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicado: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

¹⁴ Cita de cita: Artículo 171 No. 4 en conc. Art. 178 ib.

extrae del artículo 1º de dicha norma¹⁸, y al caso concreto, por estar vigente para la época de presentación de la demanda que dio origen a este litigio¹⁹.

La condena en costas, incluyendo obviamente la fijación de las agencias en derecho, se realiza en la sentencia que ponga fin al proceso. La liquidación por tal concepto debe efectuarse inmediatamente quede ejecutoriada dicha providencia o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a determinadas reglas previstas por el artículo 366 del CGP.

Conforme a las mencionadas reglas, le corresponde al secretario hacer la liquidación y al Juez de conocimiento aprobarla o rehacerla, para lo cual debe tomarse en cuenta "(...) la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso". Así mismo, incluir "(...) el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado" (resalta el Despacho).

Según lo narrado en esta providencia, en la sentencia dictada en primera instancia, confirmada por este Tribunal, se condenó en costas a la parte demandante y se fijó por concepto de agencias en derecho la suma de \$77'660.600, resultante de aplicar el equivalente al 4% del valor de las pretensiones solicitadas, conforme al numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo nº PSAA16-10554 de 2016.

En el fallo de este Tribunal, la Sala de Decisión se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia, quedando en todo caso en firme la condena impuesta en primera instancia.

Revisada tanto la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, como la aprobación que dicho despacho judicial le impartió a aquella, se advierte que al no encontrar causada ninguna expensa procesal, el único rubro tenido en cuenta para la liquidación de costas fue el relativo a la fijación de agencias en derecho que hizo la Juez de conocimiento en la sentencia finalmente confirmada y que está actualmente ejecutoriada, esto es, por valor de \$77'660.600.

¹⁸ "ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

¹⁹ Teniendo en cuenta que el citado acuerdo rige desde su publicación efectuada el 5 de agosto de 2016, y que en este proceso la demanda se presentó el 30 de septiembre de 2016.

Analizados los argumentos planteados por la parte recurrente contra la referida decisión, considera este Despacho que los mismos no deben prosperar, como quiera que no plantean discusión alguna en lo que respecta a la operación aritmética de la liquidación hecha por el Juzgado, sino que por lo contrario, buscan modificar el valor por el cual se fijaron agencias en derecho en la sentencia que actualmente se encuentra en firme, y que en su lugar no se imponga condena en costas o se haga en la suma estimada por la parte interesada.

Recuérdese que la fijación de agencias en derecho, como se anotó en el acápite de antecedentes, no fue objeto de discusión por la parte demandante en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 31 de julio de 2019 y, por lo tanto, la decisión al respecto quedó ejecutoriada y no puede ser reabierta a través de este recurso.

Conclusión

Al no encontrar disparidad entre los rubros autorizados por la normativa aplicable para la liquidación de las costas y los efectivamente incluidos en el caso concreto, el Despacho confirmará la decisión objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. CONFÍRMASE el auto proferido el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, con el cual aprobó la liquidación de las costas en el proceso de la referencia.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **012**

FECHA: 27/01/2023

Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas Secretaria

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 396bbbfabae0ac06de52af80f486759515a3ace67c6d1684360b9ba67a060d4a

Documento generado en 26/01/2023 08:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS -Sala de Conjueces-

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 6 de octubre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 29 de mayo de 2019 en desarrollo de la audiencia pública contemplada en el artículo 180 del CPACA, por Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo a la totalidad de las pretensiones.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Juridica del Estado), en estrados, ese mismo día -29 de mayo de 2019-, los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 13 de junio de 2019. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia, el último día de su ejecutoria. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2020.

En consecuencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Fiscalía General de la Nación contra la Sentencia de 29 de mayo de 2019 y emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demandantes Hernando Vargas Henao y Otros.

Notifiquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifiquese y cúmplase

Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS -Sala de Conjueces-

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 28 de septiembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 28 de agosto de 2019, por el Conjuez Rodrigo Giraldo Quintero, Juez director del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Juridica del Estado), en estrados. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 11 de septiembre de 2019. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia, el 10 de septiembre de 2019. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2020.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Direccion Ejecutiva de Administracion Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 28 de agosto de 2019* y emitida por el *Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *Stefania Duque Sabogal*.

Notifiquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

TOMAS FELIPE MORA GOMEZ

Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS -Sala de Conjueces-

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 6 de octubre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1º instancia emitida el 17 de enero de 2020, por el Conjuez Fernando Duque García, Juez director del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Juridica del Estado), en estrados los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 31 de enero de 2020. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia, el 24 de enero de 2020. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2020.

En consecuencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Direccion Ejecutiva de Administracion Judicial-Rama Judicial contra la Sentencia de 17 de enero de 2020 y emitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demandante Beatriz Elena Reinosa Figueroa.

Notifiquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2º Instancia.

Notifiquese y cúmplase

Coninez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS -Sala de Conjueces-

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 6 de octubre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1º instancia emitida el 13 de octubre de 2021, por Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Juridica del Estado), a través de mensaje de datos, el 14 de octubre de 2021, los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 2 de noviembre de 2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia, el 25 de octubre de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2020.

En consecuencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Direccion Ejecutiva de Administracion Judicial-Rama Judicial contra la Sentencia de 13 de octubre de 2021 y emitida por el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demandante Antonio José Villegas Carmona.

Notifiquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifiquese y cúmplase

Conjuez '

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS -Sala de Conjueces-

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 30 de junio de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1º instancia emitida el 24 de junio de 2021 en desarrollo de la audiencia inicial, por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Juridica del Estado), en estrados. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 9 de julio de 2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia, el 7 de julio de 2021 y la parte demandante el 7 de julio de 2021. Los recursos se encuentran dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2020.

En consecuencia, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por la parte de mandante *Juan Martin Rendon Castaño* y la demandada *Nación-Direccion Ejecutiva de Administracion Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 24 de junio de 2021* y emitida por el *Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales*, dentro este medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*.

Notifiquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

TOMAS FELIPE MORA GOMEZ

Conjuez